

**Incidencia del hacinamiento carcelario,  
para el menos cabo de las garantías  
constitucionales, desde el punto de vista de la  
resocialización del delincuente en el caso  
Colombiano.**

**Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana**



**Incidencia del hacinamiento carcelario, para el menos cabo de las garantías constitucionales, desde el punto de vista de la resocialización del delincuente en el caso Colombiano.**

**Autor**

**Luisa María Zapata Toro**

**Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogada**

**Asesor**

**Elkin Eduardo Gallego**

**Universidad Autónoma Latinoamericana  
Facultad De Derecho**

**2021**

## **Dedicatoria**

Este trabajo es dedicado a mi familia, quienes me han acompañado durante todo mi proceso de formación. Y en especial a mi pequeño hijo que se ha convertido en el motor que me impulsa. Los amo profundamente.

## **RESUMEN**

En este trabajo de investigación se busca establecer cuál es la incidencia que tiene la crisis del hacinamiento carcelario generador del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) dentro de los Centros penitenciarios y Carcelarios de Colombia en el fracaso de la resocialización.

En el capítulo primero se abordan las sentencias de la Corte Constitucional donde se han pronunciado frente al tema, donde se declaró además del Estado de Cosas Inconstitucional por la violación masiva y repetitiva de los derechos humanos y fundamentales de los sujetos penados, también referencias de cuáles son las causas del hacinamiento carcelario, la deficiencia en infraestructura y la falencia que tiene nuestra Política Criminal y cifras del INPEC donde se evidencia el estado actual de la sobrepoblación y hacinamiento carcelario.

En el segundo capítulo se aborda las reformas que ha tenido el Código Penitenciario y Carcelario, qué comprende el proceso de resocialización, cuál es su finalidad y el por qué se afirma que este ha fracasado en Colombia.

En el tercer capítulo se habla de las posibles soluciones que pueden ayudar a erradicar la crisis carcelaria y salir de ese Estado de Cosas Inconstitucional en que estamos hace más de 20 años y que aún sigue vigente, también se abordan dos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los cuales se habla sobre el abuso de la Prisión Preventiva en las Américas que incide directamente en el Hacinamiento Carcelario, a su vez se

## **ABSTRACT**

This researching writing aims to establish what is the incidence that crisis of overcrowding prison, generator of state of nonconstitutional things (ECI), has in colombian penitentiaries centres and prisons in the failure of resocialization.

In the first chapter the judgments of the Constitutional Court are addressed, where it has pronounced about the topic, where it is also declared the State of unconstitutionality of things due to massive and repetitive violation of human and fundamental rights of penalized subjects, also are presented references of what are causes of overcrowding prison, structure deficiency, and the flaw in our criminal policy and INPEC figures that evidence the real state of overpopulation and overcrowding prison.

In the second chapter are considered the reforms that Penitentiary and prison code has had, which involve the process of socialization, its goal and why this has failed in Colombia.

In the third chapter are mentioned possible solutions than may help to avoid the prison crisis and to leave the State of unconstitutionality of things in which we are since more than twenty years and still continues.

**Keywords:** Prison overcrowding, overpopulation, ECI, Condemned, recluse, human dignity, human rights, reintegration, resocialization, failure, USPEC, violation of rights. human dignity, human rights. INPEC, CET, PPL.

abordan las recomendaciones y Medidas Alternativas que propone la CIDH a los Estados Americanos.

**Palabras clave:** Hacinamiento carcelario, sobrepoblación, (ECI) Estado de Cosas Inconstitucional, (ERON) Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional, condenado, Recluso, (PPL) Persona Privada de la Libertad, protección dignidad humana, protección derechos humanos, reinserción, resocialización, fracaso, (USPEC) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (INPEC) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, violación, (CET) Consejo de Evaluación y Tratamiento, Prisión Preventiva, Abuso, Medidas Alternativas, presunción de inocencia, derecho a libertad personal.

## Tabla de Contenidos

Introducción .....	9
Marco teórico .....	12
Diseño metodológico .....	13
Capítulo 1 .....	14
Crisis penitenciaria y carcelaria en Colombia, hacinamiento carcelario y Estado de Cosas	
Inconstitucional (ECI).....	14
Análisis sentencia T-153/98.....	14
Análisis sentencia T-388/13 .....	17
Análisis Sentencia T- 762/ 15 .....	22
Sobrepoblación e Índice De Hacinamiento Carcelario .....	24
Capítulo 2 .....	32
Resocialización y fracaso.....	32
Análisis ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario.....	32
Análisis ley 1709 de 2014 .....	35
Población reclusa reincidente.....	37
Fracaso de la resocialización.....	38
Capítulo 3 .....	43
Posibles soluciones a la crisis carcelaria .....	43
La crisis carcelaria sí tiene solución.....	43
Abuso de la Prisión Preventiva en las Ámericas incide en el hacinamiento carcelario: recomendaciones de la CIDH y medidas para reducirla. ....	48
Conclusiones .....	62
Bibliografía .....	65

**Lista de tablas**

Tabla 1 .....	28
Tabla 2 .....	29
Tabla 3 .....	29
Tabla 4 .....	38
Tabla 5 .....	40

**Lista de figuras**

Figura 1 .....	25
Figura 2 .....	25
Figura 3 .....	25
Figura 4 .....	27
Figura 5 .....	27
Figura 6 .....	54
Figura 7 .....	55



## Introducción

Dentro de los propósitos y fines de la pena privativa de la libertad a través de la historia ha sido la resocialización, entendiéndose esta como la forma en la que el preso, interno, condenado o como se quiera llamar aprende por medio de la educación, cultura, recreación, deporte, trabajo y disciplina como obrar de forma correcta en nuestra comunidad y no volver a cometer conductas que vulneren los bienes jurídicos tutelados por la ley, de esta manera cuando el condenado después de cumplir con su pena salga del centro penitenciario, tendrá nuevas maneras de ver la comunidad y nuevas herramientas para “salir adelante”, pero, ¿esto realmente si se cumple en las cárceles de Colombia? en donde a simple vista es notable el hacinamiento y la falta de implementación de políticas públicas para que este fin sea una realidad social materializada y no una simple ilusión que se ha quedado plasmada tanto en el código penal en su artículo 4, o en la constitución política artículo 2, o simplemente en sentencias de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, donde nos expresan la importancia y la razones del porqué de este fin de resocialización.

Es evidente que esto no se da dentro de los centros penitenciarios de Colombia, pues muchos de los internos reinciden y la mayoría siempre son por delitos aún más graves que los anteriores.

En otros países el sistema resocializador se basa en enseñarle y darle herramientas a los sujetos penados para que trabajen por su alimento, por su vestimenta, para que en casos donde son estos las cabezas de sus hogares puedan enviar dinero a sus familias, dejando de ser un peso para el estado y la sociedad, convirtiéndose en sujetos activos de la transformación positiva de la misma, aun en estado privativo de la libertad.

A diferencia de Colombia, donde es el estado quien debe encargarse de satisfacer todas las necesidades que los internos tienen durante su encierro, de brindarles condiciones dignas y humanas para vivir en donde no se vea afectada la integridad del preso. Pero la realidad que viven estos seres humanos es otra, porque el estado no les brinda las herramientas ni los espacios necesarios para llevar esto a cabo, teniendo la responsabilidad de brindar mínimas condiciones para suplir sus necesidades básicas tampoco cumple con ello, la realidad que viven estas personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia es otra muy lamentable.

Para nadie es un secreto que el sistema penitenciario y carcelario de Colombia está en crisis hace más de 20 años, que ha llevado a las altas Cortes a la declaración de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) dentro de las cárceles colombianas, causado por la sobrepoblación carcelaria, “fenómeno del hacinamiento carcelario”, sobre el cual se han pronunciado frente al tema planteando cuáles son las posibles causas de esta problemática y consecuentemente cuáles serían las posibles soluciones.

Lastimosamente el ECI causado por el hacinamiento carcelario es una realidad que sigue vigente y pese a los esfuerzos y el interés que han demostrado las Cortes en sus pronunciamientos estos de poco o nada han servido para dar solución de raíz a esta problemática que trae consigo múltiples violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y la imposibilidad u obstaculización del cumplimiento del fin principal de la pena privativa de la libertad que es la resocialización total del condenado consagrada en el art 4° de la ley 599/2000, que dice que esta al momento de la ejecución de la pena debe cumplir ciertas funciones como son la de la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, brindarle protección a los condenados y lograr que estos al finalizar su pena puedan reinsertarse a la sociedad.

Según cifras del INPEC en el informe más reciente que realizó sobre el comportamiento de la población reclusa de Colombia a abril de 2021, dice que la capacidad para albergar reclusos es de 81.500, y que contamos actualmente con 97.171 internos, lo que arroja un índice de hacinamiento del 19,2%, que si lo comparamos con el comportamiento de la población reclusa desde el 2015 donde el índice de hacinamiento era del 54,5% ha disminuido tanto el número de internos, como el índice de hacinamiento carcelario a un poco menos de la mitad, lo que nos lleva a pensar que se ha intentado hacer un esfuerzo para solucionar esta problemática, pero aún no ha sido suficiente para erradicar el problema, y agravando el mismo la cantidad de años que este se ha perpetrado y subsistido como una realidad latente en nuestro sistema penitenciario y carcelario Colombiano.

Un ejemplo claro de lo expuesto en este estudio es la cárcel de “bellavista”, en Medellín, construida en 1976 y que cuenta con 13 pabellones, hoy en día según el informe de abril de 2021 del INPEC, tiene una capacidad para albergar a 1.368 personas privadas de libertad, contando con una población de 2.449 presos, una sobrepoblación de 1.081 PPL y con un índice de hacinamiento del 79% , lo que es evidencia de que no hay espacio suficiente para albergar a esta cantidad y mucho menos se le podrá prestar a todos ellos un servicio de alimentación o de salud de una forma adecuada; tampoco se cuenta con espacios en donde se pueda implementar todas las políticas públicas de la resocialización, pues todos estos internos deben acomodarse como pueden durmiendo en pasillos o en “hamacas” que ellos mismo improvisan con sábanas o cobijas.

Las personas privadas de libertad no solo tienen que soportar el hacinamiento en las cárceles, sino también problemas de insalubridad y riñas dentro del centro carcelario. Es realmente preocupante esta situación de la insalubridad que tienen que tolerar, adquieren enfermedades, infecciones y bacterias que atentan contra su salud e incluso contra su vida, y no se cuentan con los medios idóneos para prestarles la atención adecuada.

No gozan tampoco de la seguridad adecuada dentro del mismo centro carcelario hay 40 guardias por turno, uno por cada 117 internos, el patio 5 está cerrado desde hace tres años y en el 4 viven 1.700 reclusos vigilados por un solo dragoneante, esto nos lleva a tocar el tema de la inseguridad que viven estos dentro de los mismos centros, las riñas que se viven allí a diario, en cada patio dejando tanto personal como PPL heridos, lesionados y hasta muertos.

Estos problemas mencionados como la insalubridad, las riñas, afectaciones psicológicas como también la no cobertura y tiempo necesario para que todos estos reclusos puedan asistir a los procesos formativos; talleres manuales, capacitaciones, charlas, es limitado o nulo impidiéndoles así tener un ambiente tranquilo, sano, enriquecedor. Toda esta problemática radica en el hacinamiento que impide poder obtener las condiciones equitativas y justas para cada individuo y llegar al cumplimiento del fin principal de la pena privativa de la libertad que es la resocialización.

Todo lo anterior conlleva a plantear la siguiente pregunta: ¿Cómo la crisis del hacinamiento carcelario en Colombia y el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional, afecta el proceso de resocialización y cuáles son las posibles soluciones a este problema?

**Justificación:** Desde la perspectiva del trabajo de investigación y su especial orientación a establecer posibles soluciones y conclusiones especiales a la gran problemática carcelaria debemos entender que con el paso del tiempo los sistemas carcelarios han sufrido grandes transformaciones, desde sus inicios más primitivos donde los tratos inhumanos y degradantes eran usados para reprender a quienes eran privados de la libertad y con el fin de darles una lección, y que fueron obligados a “desaparecer” o “inaplicarse” gracias a la aparición de leyes y derechos humanos, derechos para los Reos, que regularon y prohibieron este tipo de tratos y penas dentro de los centros penitenciarios.

Lastimosamente y a pesar de los avances sociales y la aparición de derechos y reglamentos en cuanto a las condiciones mínimas que se les debe brindar a las PPL dentro de los establecimientos carcelarios, si nos trasladamos al entorno de las cárceles Colombianas, podemos evidenciar que en la actualidad las cosas no han variado mucho, y es desalentador el panorama, donde el fenómeno del hacinamiento carcelario propicia el ambiente perfecto para que los tratos inhumanos y degradantes sigan siendo cosa de la actualidad, al igual que la discriminación, violencia física y mental, torturas, falta de higiene, falta de atención por parte de los profesionales de la salud, la inexistencia de espacios de educación y recreación, entre otros, que impiden que quienes se hallen privados de la libertad puedan cumplir su pena dentro de un ambiente que les permita y les brinde las herramientas para que estos desarrollen una vida digna y en pro de su resocialización.

Nuestro país es uno de los que tiene mayores problemas penitenciarios y de política criminal, donde se han enfrascado en la creación y endurecimiento de leyes, medidas y penas destinadas a privar de la libertad a los transgresores de la norma, pero que han dejado por fuera los elementos necesarios que se comprenden dentro del proceso de resocialización para que se dé la descongestión carcelaria pertinente al cumplimiento de la pena privativa (condena) y no se dé la reincidencia por parte de los pos penados en porcentajes tan alarmantes como se ha venido dando desde hace ya mucho tiempo atrás.

**Objetivo general:** Establecer cómo la crisis del hacinamiento carcelario en Colombia y el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional se convierte en uno de los factores que impide llevar a cabo el proceso de resocialización de los condenados,

menoscaba garantías constitucionales y cuáles podrían ser las posibles soluciones a este problema.

**Objetivo específico 1:** Analizar la crisis penitenciaria y carcelaria en Colombia causada por el hacinamiento carcelario que han llevado al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional.

**Objetivo específico 2:** Establecer las características propias del proceso de resocialización y el por qué este ha fracasado en Colombia.

**Objetivo específico 3:** Indagar sobre las posibles soluciones a la problemática del hacinamiento carcelario.

### **Marco teórico**

**Contexto de antecedentes observables:** El sistema penitenciario y carcelario colombiano, atraviesa hace más de 20 años una difícil situación que, de acuerdo con lo declarado por la Corte Constitucional en 1998, se configura un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en donde la dignidad humana de las Personas Privadas de la Libertad (PPL) se ve seriamente afectada, puesto que el fenómeno del Hacinamiento Carcelario causado por la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios y Carcelarios crea el ambiente perfecto para que se cometan actos de violencia, corrupción, y donde la desigualdad aún más evidente, todo esto impide que las personas Privadas puedan acceder de manera efectiva y exitosa a los programas de resocialización, incluso imposibilita en la mayoría de los casos la oferta de los mismos.

Los datos recolectados demuestran que, las condiciones dentro de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON), son precarias y no son para nada insignificantes los índices de reincidencia, además el uso excesivo que se observa de la medida cautelar de Prisión Preventiva incide directamente en el Hacinamiento Carcelario, y que en la mayoría de los casos esta termina convirtiéndose en una pena anticipada, lo que obstaculiza el cumplimiento del fin principal de la Pena Privativa de la Libertad, que es la resocialización del condenado y solo se centra en ser retributiva y neutralizadora.

Lo anterior, bajo las circunstancias actuales impide que aquellas Personas Privadas de la Libertad (PPL) se puedan desarrollar en un ambiente digno que propicie el cumplimiento del fin resocializador de la pena, haciendo que esta se convierta en un mero fin plasmado en el papel pero lastimosamente en la vida práctica no se materializa.

**Contexto Legal:** Argumentación jurídica. Artículo 4° código penal. Artículo 2° constitución política, sentencias Corte Constitucional Sentencia t-153/98, sentencia T-388/13, sentencia T-762/ 15, ley 1453/2011.

**Contexto investigativo:** 1. El fracaso de la resocialización en Colombia “The Failure of Resocialization in Colombia” Norberto Hernández Jiménez, 2. Mahecha B., Juan F. y John Edward Gutiérrez R. (2014). El hacinamiento en las cárceles de Colombia: análisis de tres consecuencias e impactos que genera en los reclusos, 3. Cofiño H., Rina. (1998). Alternativas para evitar el hacinamiento en las cárceles: solución o la creación de un nuevo problema social. 37 Rev. Der. P.R. 89. 4. Resocialización y dignidad humana en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. Rocío del socorro Pedraza Fernández, entre otros.

### **Diseño metodológico**

**Enfoque epistemológico:** eficacia – componente sociológico: transformación

**Escuela de derecho:** Escuela teleológica

**Metodología:** Cualitativa y cuantitativa

**Método:** Hipotético – deductivo

**Técnicas para la recolección de información:** fichas bibliográficas, trabajos de investigación, cifras INPEC, sentencias, autos, informes.

## **Capítulo 1.**

### **Crisis penitenciaria y carcelaria en Colombia, hacinamiento carcelario y Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)**

#### **Análisis sentencia T-153/98**

El hacinamiento carcelario ha creado las condiciones perfectas para que aquellos que se hallen privados de la libertad no puedan gozar de una vida digna dentro de estos Centros y Establecimientos Carcelarios, puesto que se ven expuestos a vivir bajo pésimas condiciones, de salud, higiene, careciendo de los medios mínimos como lo son servicios sanitarios, un camarote, espacios de recreación y educación, comida digna etc, que por supuesto impiden llevar a cabo las actividades que están enmarcadas dentro del proceso de resocialización. Bajo estas condiciones es imposible proporcionar las herramientas y medios necesarios para que estas personas privadas de la libertad puedan tener un proceso de resocialización exitoso.

Se puede concluir de manera general que el hacinamiento entorpece e incumple con los fines del tratamiento penitenciario y obstaculiza el cumplimiento del fin principal de la pena privativa de la libertad siendo esta la resocialización.

La Corte quiso concentrar su atención en una consecuencia que estima de mucha gravedad, y es el hecho de que aunque por ley se establecen unas categorizaciones que indican cómo deben separarse los internos, el Hacinamiento Carcelario, impide llevar esto a cabo, de manera que, los sindicados y condenados no están separados como se establece, al igual que los reincidentes de aquellos que cometen delitos por primera vez, funcionarios públicos y miembros de la fuerza pública, indígenas, entre otros grupos que deben gozar de una protección especial no la están obteniendo, la sobrepoblación sobrepasan los cupos disponibles en los ERON.

La labor resocializadora que debe cumplir la pena privativa no es la de imponer a los condenados unos valores o principios, sino de brindarles las herramientas necesarias para que estos con su autovaloración y criterio propio establezcan cuál es el camino que quieren seguir y se tracen unas metas en su proceso de resocialización, se re-educuen y preparen para volver a re-insertarse en la sociedad como personas de bien y aporten a una transformación positiva de la misma, siendo personas de provecho para la esta, y con bases en una formación educativa y/o laboral que les abra el campo de oportunidades.

Hacen referencia en esta sentencia al recurso de nulidad que se presenta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y dice que este no es un recurso eficaz para este caso, ya que de acá que se terminarán las obras de construcción ampliando la infraestructura carcelaria todavía se estaría en proceso el recurso, permitiendo así que se siguieran violando de manera sistemática y prolongada los derechos de los reclusos, y que aunque la corporación ha hecho referencia a la

acción de cumplimiento la más acertada es el mecanismo de tutela, ya que gracias a la actitud negligente de la administración y al incumplimiento prolongado de la ley a pesar de las contantes solicitudes presentadas, sería entonces el mecanismo de la tutela el más idóneo para buscar soluciones prontas que no permitiesen que se siguiera perpetuando esta violación repetitiva de los derechos fundamentales.

La corte en esta sentencia emplea la figura de “Estado de cosas inconstitucional (ECI)” (Sentencia T-388 , 2013) con la finalidad de encontrar soluciones que permitan remediar las vulneraciones de derechos fundamentales que se vienen presentando, pero con la condición de que estas vulneraciones sean a causa de los problemas estructurales de los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país.

Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en

dirección a la solución de este problema. (Sentencia T-153 Corte Constitucional, 1998, pág. 3)

La presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución Política artículo 29 inciso 4, en la ley 600 del 2000 artículo 7, en el decreto 2700 de 1991 artículo 2, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1974, artículo 8, y que con base a este principio la pena privativa de la libertad como medida preventiva, debe obedecer a unas reglas y a un análisis del caso en concreto. Según las reglas de Tokio es muy importante antes de tomarse la decisión de imponer la pena de prisión en establecimiento carcelario considerar: "las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima" (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), 1990).

Uno de los actores de esta acción tutela se encontraba recluso en la cárcel Bellavista de Medellín, narraba en los hechos las condiciones de hacinamiento en que vivían las personas allí, pedía que estas condiciones a las que estaban sometidos cesaran, ya que era un abuso y una tortura la que estaba soportando. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y cansados los reclusos de esta situación y de estar sometidos a condiciones indignas se vieran obligados a una rebelión.

En esta sentencia se hace mención a una crítica que hizo el mismo director del INPEC, donde se refirió a la política criminal del país como una política penitenciaria y a la cual le atribuyó la culpa del hacinamiento carcelario, señaló las leyes 40 de 1993, 228 de 1995, 292 de 1996 y 360 de 1997 para sustentar su crítica, ya que todas estas leyes están encaminadas a hacer uso de la reclusión, a aumentar las penas para los delitos y poner trabas para acceder a los mecanismo de excarcelación. (Sentencia T-153 Corte Constitucional, 1998)

Se realizaron visitas tanto a la cárcel de Bellavista en Medellín como a la cárcel la Modelo en Bogotá y afirmaron que a simple vista se notaba el hacinamiento en que ese encontraban en estos dos centros penitenciarios y carcelarios, en los pasillos, en los corredores aledaños, en las celdas, no había espacio para tantas personas, se notaba a leguas el sobrecupo.

Esta inspección le permitió llegar a la conclusión de que las condiciones en las que se encontraban los reclusos en los dos centros penitenciarios mencionados eran infrahumanas, indignas de una persona humana sin importan su situación, que eran motivo de vergüenza para un Estado "social de derecho" y que se proclama comprometido por el respeto de las personas y sus marginados.

Con la expedición de la ley 415 de 1997 se consagraron disposiciones que buscaban descongestionar las cárceles y la medida principal de esta fue la contemplada en el art. 1, que estableció la concesión de la libertad condicional a aquellas PPL con condenas que superaran los 3 años al cumplir las 3/5 partes de esta, siempre y cuando se hubiera observado una buena conducta de su parte.



Señalan y culpan como una de las principales causas del hacinamiento carcelario a la infraestructura carcelaria ya que esta no responde a las necesidades de los reclusos por falta o por el precario estado en el que se encuentran, ya que las construcciones de estas son antiguas, algunas están obsoletas, carecen de luz, aireación, servicios sanitarios, agua, cañerías obstruidas, deficiencias en los servicios públicos. (Sentencia T-153 Corte Constitucional, 1998)

El hacinamiento imposibilita el cumplimiento del objetivo del sistema penitenciario fijado en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, donde se dice que este es lograr que la persona infractora de la ley penal se resocialice, mediante las actividades formativas, recreativas, culturales, deportivas entre otras que conforman el proceso de resocialización.

En esta sentencia la sala tercera de revisión dio 11 órdenes dentro de las cuales están:

- la notificación de la declaratoria de existencia del Estado de Cosas Inconstitucional en las prisiones del país.
- Planear un plan de refracción, construcción carcelaria en un término de 3 meses y el ejercicio de supervigilancia de las entidades competentes.
- La ejecución del plan de refracción y construcción en un término máximo de 4 años.
- Remodelación de celdas de la cárcel la Modelo de Bogotá.
- En un término de 3 meses la reclusión en establecimientos especiales de los miembros de la fuerza pública.
- Separar en un tiempo máximo de 4 años los sindicatos de los condenados.
- Investigar por qué los jueces de medidas no asistían.
- Tomar las medidas necesarias para mejorar la asistencia de personal especializado en seguridad para las prisiones.
- Tomar las medidas necesarias para el respeto de los derechos fundamentales. (Sentencia T-153 Corte Constitucional, 1998, págs. 83, 84, 85)

### **Análisis sentencia T-388/13**

En esta sentencia en primer lugar se hace mención de la sentencia T-153/98 que declaró un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) por causa del hacinamiento carcelario, en la que se ordenó tutelar los derechos de aquellos que accionaron reclamando el reconocimiento de sus derechos y denunciando la vulneración de estos dentro de los establecimientos carcelarios. Se

dictaron allí 11 órdenes dirigidas a las autoridades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, con estas políticas se había entendido que esta problemática ya había cesado al igual que el ECI y el hacinamiento carcelario se había, pero lastimosamente en la sentencia en mención T-388/13 se deja muy claramente evidenciado que ese ECI sigue siendo una problemática vigente en Colombia.

En Colombia la crisis carcelaria es una realidad que persiste así mismo el ECI y el hacinamiento carcelario por la sobrepoblación que existe en las penitenciarías y cárceles del país, trayendo consigo múltiples consecuencias negativas para quienes están privados de la libertad, y un sinnúmero de actos y omisiones por parte del estado colombiano que quebranta una gran lista de derechos humanos fundamentales y a su vez atenta contra nuestra constitución política, nuestra forma de estado y el principio fundante de este que es el respeto por la dignidad humana.

A su vez, esto es causa y consecuencia de otro sin número de problemáticas que se presentan en los centros penitenciarios y carcelarios como la inseguridad, violencia y criminalidad, como es narrado en la sentencia en mención. La sobrepoblación trae consigo la escasez de los recursos y bienes básicos, y la incapacidad para cubrir las necesidades primarias de todas estas personas, esto genera violencia en cuanto las personas recurren a hurtarle los recursos a quienes si los poseen, y a su vez propicia el ambiente para que se genere un mercado ilegal, pues si el estado que tiene a su cargo y sujeción a estas personas y es el garante y obligado a suministrarles los recursos básicos de aseo, camas, cobijas, entre otros bienes y servicios de primera necesidad, estos se ven obligados a conseguir los recursos por su cuenta, y quienes no poseen la capacidad económica para adquirirlos recurren a la violencia para obtenerlos.

También se hacen presentes los tratos inhumanos y degradantes a los que someten a los reclusos, en reiteradas ocasiones los ponen en condiciones de deshumanización muchas veces a causa del deterioro y la deficiente y precaria infraestructura que presentan las cárceles en Colombia.

Por lo anterior, no ha sido descabellado que en muchas ocasiones se haya pedido la destrucción de algunas cárceles que son el claro ejemplo de centros irrespetuosos de la dignidad humana, que han puesto a los reclusos en condiciones máximas de indignidad, incluso han sido sometidos a comparaciones con animales y han calificado su existencia de patética.

En los últimos años ha sido más que evidente que el afán por privar a las personas de la libertad es más importante que el hecho de entender que nuestro sistema carcelario ha colapsado y no cuenta con la infraestructura necesaria para albergar a tantas personas, y que lejos de ser centros de “resocialización” se convierten en centros de castigo y deshumanización, donde despojan a los reclusos de los pocos derechos que les quedan.

El derecho fundamental a la salud es uno de los derechos que más afectado se ha visto, no solo por la deficiente prestación o incluso la ausencia de este, sino también por las condiciones de insalubridad y falta de higiene a las que son expuestas estas personas, siendo expuestos a sufrir enfermedades graves y afectando tanto no solo la integridad de estos sino su salud física, mental y emocional.

Otra de las problemáticas que se refleja, es la falta de protección hacia grupos poblacionales de especial protección como son:

Ñ las personas extranjeras, porque estas pueden tener un idioma diferente, necesidades diferentes de recreación en cuanto a su religión, su alimentación y el no tener de presente estas necesidades especiales se podrían estar trasgrediendo derechos fundamentales a dicha persona.

Ñ las mujeres y sus hijos que se encuentran en prisión, porque cuando son concebidos en prisión y aún siendo sujetos de especial protección para el estado muchas veces estos niños también son tratados como si estuvieran condenados al igual que sus madres y se deja a un lado ese cuidado y trato especial que ellos merecen y necesitan.

Ñ Las personas LGTBI, aún estando en el siglo XXI se presentan muchos casos de discriminación y vulneración de los derechos de esta población.

Ñ Personas indígenas y afrodescendientes, al momento de que personas pertenecientes a la población indígena son juzgados y condenados por su comunidad pero que deben ser reclusos en cárceles comunes, genera una tensión, y la sentencia hace alusión a algunas denuncias de la prensa por violaciones de los derechos humanos de estas personas, y menciona el caso de la cárcel San Isidro, también menciona que el estado ha avanzado en la construcción de cárceles especiales indígenas y proponen que esta misma medida sea extensiva frente a las personas pertenecientes a comunidades afros, palenqueras, raizales y negras, todo esto en razón de esas diversidades culturales, religiosas etc. (Sentencia T-388 , 2013)

Se presenta también un problema en cuanto las políticas y la parte estructural de como se han pensado las cárceles. Estadísticamente se ha demostrado que, aunque la mayoría de la población de la sociedad es femenina, curiosamente la mayoría de población carcelaria es masculina y esto repercute en la falta de visibilidad que se evidencia en torno a las necesidades de la población carcelaria femenina porque se ha demostrado que quienes han creado las políticas públicas las han hecho con base en las necesidades de ese grupo poblacional más tendiente a cometer delitos, siendo esta la población masculina. De este fenómeno se mencionan tres causas y consecuencias:

1. la inexistencia de infraestructura especial destinada a la reclusión de mujeres, se construyen las cárceles para los hombres,
2. El hacinamiento conlleva a la falta de cupos en los centros carcelarios para mujeres, teniendo que recluir a mujeres y hombres en un mismo espacio y
3. la falta de oficios y labores para las mujeres, ya que la mayoría de estos están pensadas para los hombres. (Sentencia T-388 , 2013, págs. 3, 4)

Gracias a las políticas públicas que constantemente se han diseñado, se había caído en el error de entender que la crisis carcelaria causada por el hacinamiento carcelario declarada a finales del siglo XX ya había sido superada y ese estado de cosas inconstitucional en que se encontraba ya había desaparecido, pero la evidencia fáctica, la información de público conocimiento como son los informes, material fotográfico y entrevistas de prensa, las cifras arrojadas por el INPEC y hasta las mismas acciones interpuestas por las PPL que sufren una constante violación de sus derechos humanos y ponen en evidencia en sus narraciones y quejas la crisis de hacinamiento que aún al día de hoy y después de más de 20 años todavía persiste y es una realidad latente en los ERON.

Hay una violación masiva y repetitiva de los derechos de las PPL, un incumplimiento en la protección, respeto y garantía de estos y se han institucionalizado prácticas inconstitucionales y totalmente contrarias al orden constitucional vigente, desconociendo y trasgrediendo el principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho: la dignidad humana Art1 (Constitución Política de Colombia 1991, 2020).

En resumidas cuentas, el estado actual de los ERON es totalmente opuesto a un estado social y democrático de derecho y lo peor de este panorama podría ser la falta de acción de las autoridades administrativas, ya que no han adoptado las medidas necesarias para evitar la violación repetitiva e incesante de los derechos humanos.

Se necesita entonces que haya una intervención en conjunto y de manera coordinada de aquellas entidades encargadas para que tomen acciones eficaces frente a la crisis latente y se pueda acceder a la cantidad de recursos necesarios que evidentemente representa un esfuerzo presupuestal adicional. (Sentencia T-388 , 2013)

El goce real de la dignidad humana por parte de las PPL y el respeto de la sociedad por los derechos humanos fundamentales de aquellas personas privadas de la libertad son la real evidencia del nivel de importancia y honra que tiene por parte de la comunidad.

Como se menciona en la sentencia el premio nobel Nelson Mandela “una sociedad no puede juzgarse por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino a sus ciudadanos marginados; entre ellos, por supuesto, las personas que están reclusas en prisión”. (Sentencia T-388 , 2013, pág. 7).

Aunque en reiteradas ocasiones las leyes, los decretos, las sentencias, incluso en las palabras de la constitución se denota un profundo compromiso del interés de materializar el principio de la dignidad humana, las políticas públicas están muy lejos de lograr la materialización de esto ya que no denotan el mismo compromiso que si han denotado el ordenamiento jurídico formalmente en sus textos, y que muchos jueces han intentado hacer cumplir.

No siendo poco los tratos indignos de los que son sujetos las personas reclusas, también ha habido denuncias de que estos tratos indignos han sido extensivos a sus familiares y amigos al momento de las requisas previas al ingreso de los ERON (Sentencia T-388 , 2013). Si en muchas ocasiones la vulneración de los derechos de las PPL se justifican por el hecho de que al tener esta

condición deben soportar la limitación de sus derechos fundamentales, y con “limitación” me refiero a la vulneración y transgresión de los mismos bajo este discurso, entonces ¿cuál es la “justificación” para que sus familiares y amigos también sean sujetos de tratos indignos? Al parecer aplican la misma regla que a aquellos niños y niñas concebidos por madres recluidas, y es que ese trato indignante se hace extensivo a sus hijos, como si estos también estuviesen condenados, a su vez en este caso también entonces se extiende a sus familiares y amigos.

Según la jurisprudencia constitucional, se sostiene que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser limitados con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad siendo entonces estos los límites con que cuenta la administración y el poder judicial para diferenciar aquellos actos arbitrarios de los que están amparados constitucionalmente, por ejemplo en la fijación de reglas de disciplina o al momento de hacer traslados. (Sentencia T-388 , 2013)

Se plantea entonces que estas personas viven en una constante tensión sobre sus derechos, y todo esto es debido a la doble condición de la que gozan. Por un lado, son acusados de ser criminales y contravenir el ordenamiento jurídico con actuaciones que infringen las leyes y como consecuencia de esto son condenados. Por tanto, esta condición que adoptan es la justificación estatal para la limitación de sus derechos fundamentales comenzando por la libertad, y de otro lado por la relación de sujeción que nace entre personas privadas de la libertad – Estado surge una obligación de que se le protejan de manera especial sus derechos fundamentales. Ostentan a su vez la condición de sujetos de especiales restricciones y objeto de especial protección en ambos casos de sus derechos fundamentales

La Corte Constitucional en esta sentencia argumenta tres razones por las cuales no puede privarse de dar órdenes complejas en el presente caso, a continuación se exponen los tres argumentos que dio la Corte:

1. La Corte Constitucional expresa que dada la relación de sujeción en la que se encuentran los reclusos respecto del estado, por su misma condición de estar privado de la libertad coloca a estos sujetos en un estado de vulnerabilidad manifiesta y eso sumado al Estado de Cosas Inconstitucional en el que se encuentran las Cárceles y Penales del país hace propicio el ambiente para que se genere una mayor y sistemática vulneración de los derechos humanos, sometiéndolos a violaciones y amenazas. Merece este caso entonces tener el acompañamiento del juez de tutela, toda vez que aún no han cesado ni desaparecido estas causas y condiciones que perpetran la violación de los derechos humanos fundamentales de las PPL. (Sentencia T-388 , 2013, pág. 402)
2. La Corte Constitucional manifiesta que aunque la crisis carcelaria ha sido reconocida por el estado en toda su complejidad y se ha notado un avance en cuanto a estructura se trata, se han hecho varias reformas al código penal, al INPEC, al código penitenciario y carcelario entre otras, no se ha visto un avance o mejora ni de proceso ni de resultado. (Sentencia T-388 , 2013, pág. 402)

3. La Corte Constitucional advierte que aunque el Gobierno Nacional ha reconocido en gran parte el ECI en que se encuentran los ERON, el problema no recae sobre la política penitenciaria y carcelaria sino sobre la política criminal en general del país. “la ausencia de una política criminal coherente y razonable, no cuenta ni siquiera con parámetros de estructura que muestre que al menos se cuenta con un plan” (Sentencia T-388 , 2013, pág. 403).

### **Análisis Sentencia T- 762/ 15**

Ya en las dos sentencias mencionadas anteriormente se había evidenciado y hablado de la crisis carcelaria que se vive en Colombia y se declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI). A su vez, en estas dos sentencias que han sido las más importantes frente al tema y referentes, frente a esto se llegó a establecer un diagnóstico e intentó comprender la problemática nacional del sistema de cárceles y penitenciarías del país, en especial, por parte del juez constitucional.

La Sentencia T-153 de 1998, en donde se realizó un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, estableció como una de las problemáticas y fuentes generados de este fenómeno la necesidad de una readecuación a nivel estructural de los espacio físicos de los centros penitenciarios y carcelarios de la época, en pocas palabras se afirmó en esta sentencia que era la deficiente, poca o falta de infraestructura necesaria para albergar a todas las personas privadas de la libertad, la causa para la crisis del hacinamiento carcelario que a su vez generaba un ECI. (Sentencia T-153 Corte Constitucional, 1998)

La Sentencia T-388 de 2013, años después, admitió que los esfuerzos orientados en la búsqueda de la ampliación de la cobertura de los ERON, en su mayoría fueron exitosos, pero a pesar de los esfuerzos realizados para lograr esta mayor cobertura tal y como se evidencia en esta sentencia por la múltiple interposición de tutelas de personas privadas de la libertad, noticias periodísticas y de medios masivos se puede evidenciar claramente que no han sido suficiente estos esfuerzos y que la raíz de la crisis carcelaria no es la falta, poca o deficiente infraestructura que se tiene para la gran cantidad de PPL, ya que la crisis carcelaria y el Estado de Cosas Inconstitucional que había sido declarado previamente, aún seguía vigente.

Por lo tanto en el fallo de esta sentencia se enfatizó en que la política criminal del país necesita una readecuación teniendo en cuenta los parámetros de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues de este modo es mucho más factible obtener resultados que aporten a la solución de las problemáticas mencionadas, y no solo limitándonos a la creación de más infraestructura sin que esta nos permita evidenciar una mejora potencial o una solución de fondo a la crisis carcelaria.

En la sentencia que nos compete analizar se da una clara definición de la figura de cosas inconstitucional:

Es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía. (Sentencia T-762-15 Corte Constitucional, 2015, págs. 2, 3)

También, se define allí la política criminal como:

La política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros. (Sentencia T-762-15 Corte Constitucional, 2015, pág. 2)

La Corte en esta sentencia menciona que la política criminal colombiana es meramente reactiva y que las decisiones que esta toma las hace sin tener la base de unos fundamentos empíricos sólidos y que por falta de estudio e información de las dinámicas de la criminalidad no puede hacer aportes valiosos, constructivos que ayuden a retroalimentar las diferentes propuestas que se puedan presentar a nivel institucional en cuanto al estudio de los diversos fenómenos criminales que se presentan a diario además, que el hacinamiento carcelario es una clara muestra de la tendencia al uso excesivo de las medidas de aseguramiento y penas privativas de la libertad.

La política criminal colombiana se basa pues en el endurecimiento de las penas, creando constantemente nuevas conductas punibles, incrementando las penas mínimas y máximas de los

delitos ya existentes y como resultado esto se evidencia un aumento del número de personas que están privadas de la libertad.

La política criminal debe tener un carácter preventivo y como aplicación en el derecho penal el deber ser de esta es como última ratio y no como regla general y aplicación como primera razón. Esta debe de respetar la libertad personal y debe tener como fin principal la resocialización total del individuo condenado y las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales, y no como se evidencia con el hacinamiento hacer de estas medidas la regla general de cada sanción penal y del poder punitivo del estado. Debe también nuestra política criminal ser sustentada en elementos empíricos, ser sostenible y principalmente debe y no puede perder de vista la protección de los derechos humanos de los presos.

Se reitera en esta sentencia el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) contrarias a la constitución de 1991. Así mismo declara que el manejo que se le ha dado a través de los años a la política criminal del país ha ayudado a prolongar las actuaciones que generan vulneración a los derechos fundamentales de las PPL, y a su vez ha IMPEDIDO en la actualidad que la pena logre su fin principal.

Se podría concluir entonces que en esta sentencia se reitera como se mencionó en la sentencia T-388/2013 que una de las causas principales del hacinamiento carcelario es la política criminal que tenemos, y se hace una fuerte crítica a esta y a quienes se encargan de hacerla, aportando esta poco o nada a solucionar la crisis y erradicar el ECI de nuestros ERON.

Por el contrario, todas las falencias que afirma nuestra Corte Constitucional que tiene nuestra política criminal, ayudan a que siga vigente la crisis carcelaria por la que atravesamos hace más de 20 años y como causa de esto se evidencia que se hace imposible lograr los fines de la resocialización que tiene la pena que conlleva el fracaso de este proceso en nuestro país.

### **Sobrepoblación e Índice De Hacinamiento Carcelario**

A continuación haré referencia a unas cifras arrojadas por el INPEC en su informe de Abril de 2021, donde se puede ver cómo están divididos los (ERON) Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional, cuál es la capacidad que estos tienen para albergar reclusos, cómo está dividido cada centro con sus respectivas clasificaciones, la cantidad de personas que se encuentran reclusas, el índice de sobrepoblación y el de hacinamiento y también cuál ha sido la tendencia en los últimos años.

La capacidad de un ERON, se incrementa cuando se registran nuevos cupos por construcción, ampliación de infraestructura o remodelación física, mientras que la disminución de la misma se presenta cuando hay suspensión definitiva o cierre temporal de un establecimiento o de un pabellón por daños o deterioro en la infraestructura física,

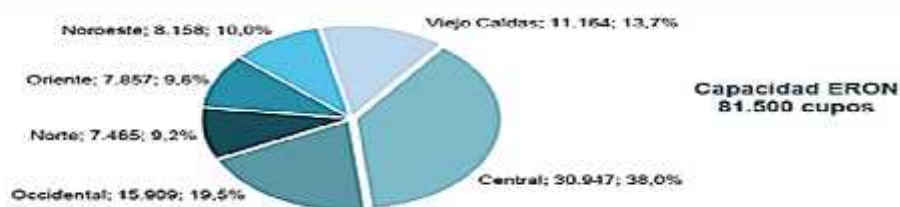


deficiencia en los servicios públicos, orden judicial, Plan de Ordenamiento Territorial o vetustez de la infraestructura que amenace la integridad física de las personas que la habitan.

En abril, la capacidad se estableció en 81.500 cupos. El ERON que modificó su capacidad fue EPMSCIFI Ipiales, que incremento 608 plazas. (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 24)

### Figura 1

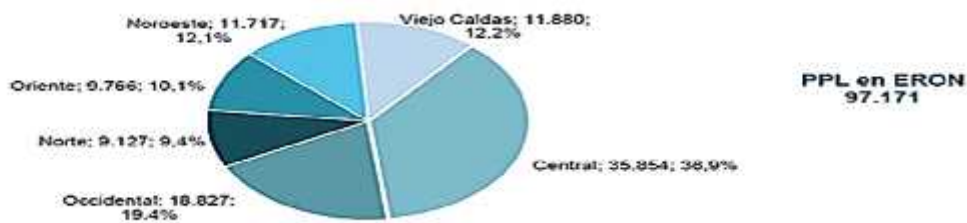
#### Capacidad ERON por regionales



Nota. Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 24)

### Figura 2

#### PPL Intramuros por regiones



Nota. Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 25)

### Figura 3

#### Variación anual PPL intramuros 2015-2021



*Nota.* Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 26)

La serie anual de población, años 2015 – 2021, evidencia una evolución oscilante en el número de PPL, con variaciones anuales tanto positivas y negativas.

A partir de 2016 la variación de la población interna muestra reducción (-1,6%), comportamiento que se reafirma en 2017 (-3,2%). Al finalizar el 2018 la tendencia cambia y se visualiza incremento (3,3%), sentido que se mantiene en 2019 (4,5%). En 2020, la orientación es descendente (-22,2%) teniendo en cuenta las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional referente a la PPL, con motivo de la emergencia penitenciaria y carcelaria por COVID-19. En 2021 (mes abril), se presenta incremento (0,9%), situación que se espera, se normalice con el transcurso del año. (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 26)

A continuación, se visualiza graficado la información referente a la capacidad, Personas Privadas de la Libertad intramuros (PPL), sobrepoblación e índice de hacinamiento por regionales.

Podemos evidenciar en esta gráfica la sobrepoblación por regionales de 15.671 personas por encima de la capacidad de albergue de los ERON que es de 81.500 cupos, albergando actualmente 97.171 PPL, arrojando un índice de hacinamiento del 19,2%

#### Figura 4

##### *Hacinamiento y sobrepoblación por regionales*



Nota. Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 27)

En 2015 se estabiliza la entra y salida de PPL, una vez concluida la excarcelación masiva por la aplicación de la Ley 1709 de 2014 y el índice de hacinamiento se regula (54,5%), a partir de entonces se nota una tendencia decreciente confirmada en 2016 (51,2%) y 2017 (44,9%). En 2018 la propensión del hacinamiento es creciente (47,7%), continuando así en 2019 (54,3%). En 2020 (19,3%), se observa una disminución de 35 puntos porcentuales con respecto al año anterior. En 2021, mes de abril, se observa un ligero decremento (19,2%), orientación que es posible se mantenga en los próximos meses. (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 27)

#### Figura 5

##### *Comportamiento PPL intramuros 2015-2021*



*Nota.* Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 27)

La variación que se observa de las PPL intramuros es mínima mes a mes, pero siempre sobrepasa la capacidad de los ERON. Como se documentó anteriormente, en abril la capacidad penitenciaria se fijó en 81.500 cupos y la población alcanzó los 97.171 privados de la libertad, arrojando una sobrepoblación de 15.671 personas, representando un índice de hacinamiento de 19,2%, 1,2 puntos porcentuales menos que el mes de marzo (20,4%). (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 26)

**Tabla 1**

*Situación por regionales*

Variable	Regional						Total
	Central	Occidental	Norte	Oriente	Noroeste	Viejo Caldas	
Capacidad	30.947	15.909	7.465	7.857	8.158	11.164	81.500
Privados de la libertad	35.854	18.827	9.127	9.766	11.717	11.880	97.171
Sobrepoblación	4.907	2.918	1.662	1.909	3.559	716	15.671
Índice de hacinamiento	15,9%	18,3%	22,3%	24,3%	43,6%	6,4%	19,2%

*Nota.* Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág.

26)

En la siguiente tabla podremos ver los ERON, la capacidad de cada uno de ellos para el albergue de PPL, el número de población existente en cada uno de ellos a la fecha del informe número 04 de abril de 2021 del INPEC, el número de sobrepoblación que presenta cada uno de ellos y con base en toda esta información nos muestra en índice de hacinamiento que arroja cada ERON y las cifras totales de cada caso:

**Tabla 2**

*Hacinamiento por ERON*

No.	Establecimiento Denominación	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
1	EPMSCCAU Caucasia	63	194	131	207,9%
2	EPMSCSM Santa Marta	312	898	586	187,8%
3	EPMSCAND Andes	168	464	296	176,2%
4	EPMSCVAL-ERE Valledupar	256	702	446	174,2%
5	CPAMSPA-ERE La Paz	375	980	605	161,3%
6	EPMSCSBA Santa Bárbara	50	128	78	156,0%
7	EPMSCRIO Riohacha	100	241	141	141,0%
8	CPMSAPD Apartadó	296	709	413	139,5%
9	EPMSCCAL-ERE Cali	2.046	4.441	2.395	117,1%
10	EPMSCSON Sonson	75	149	74	98,7%
11	EPMSCPTE Puerto Tejada	64	124	60	93,8%
12	EPMSCARG Armero Guayabal	40	74	34	85,0%
13	EPMSCMED Medellín -Bello	1.368	2.449	1.081	79,0%
14	EPMSCOC Ocaña	198	348	150	75,8%
15	EPMSCAGU Aguachica	78	136	58	74,4%
16	EPMSCRIS Riosucio	54	94	40	74,1%
17	CPMSLMS La Mesa	60	104	44	73,3%
18	EPMSCGRA Granada	130	221	91	70,0%
19	EPMSCBA-ERE Barranquilla	640	1.078	438	68,4%
20	EPMSCLCJ La Ceja	114	191	77	67,5%
21	EPMSCZIP Zipaquirá	152	250	98	64,5%
22	EPMSCPEN Pensilvania	56	92	36	64,3%
23	CMSBA-JP Barranquilla	454	724	270	59,5%
24	EPMSCARA Arauca	212	334	122	57,5%
25	CPAMSPAL Palmira	1.257	1.934	677	53,9%
26	EPMSCANS Anserma	128	194	66	51,6%
27	EPMSCMAG Magangué	72	109	37	51,4%
28	EPMSCSRO Santa Rosa de Osos	76	115	39	51,3%
29	EPMSCSOC Socorro	318	468	150	47,2%
30	EPMSCBBJ Barrancabermeja	185	272	87	47,0%
31	EPMSCHON Honda	208	302	94	45,2%
32	EPMSCVILLV Villavicencio	899	1.304	405	45,1%
33	EPMSCSDQ Santander de Quilichao	230	333	103	44,8%
34	CPAMSEB El Barne	2.664	3.850	1.186	44,5%
35	EPMSCPBE Puerto Berrio	150	216	66	44,0%
36	EPMSCVEL Vélez	168	240	72	42,9%
37	EPMSCFLO Florencia	550	771	221	40,2%
38	EPMSCLET Leticia	118	165	47	39,8%
39	CPAMSBOG-ERE Bogotá	1.246	1.726	480	38,5%
40	EPMSCMAN Manizales	670	927	257	38,4%
41	EPMSCTUM Tumaco	274	379	105	38,3%
42	EPMSCPAS-RM Pasto	568	773	205	36,1%
43	CPMSMPY Popayán	100	135	35	35,0%
44	EPMSCQUI Quibdó	286	383	97	33,9%
45	EPMSCPEI-ERE Pereira	676	885	209	30,9%
46	EPMSCPBO Puerto Boyacá	120	157	37	30,8%
47	EPMSCNEI Neiva	984	1.270	286	29,1%
48	EPMSCARM Armenia	350	448	98	28,0%
49	EPMSCSOG-RM-JP Sogamoso	395	504	109	27,6%
50	CPMSTUN Tunja	120	152	32	26,7%
51	EPMSCCAR Cartagena	1.464	1.846	382	26,1%
52	CPMSMOQ Monquirá	73	92	19	26,0%
53	RMMAN Manizales	128	161	33	25,8%

*Nota. Fuente:* (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 34)

**Tabla 3**

*Continuación tabla 2*

No.	Establecimiento	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
	Denominación				
54	EPMSCMAL Málaga	60	75	15	25,0%
55	EPMSCPIT Pitalito	690	860	170	24,6%
56	EPMSCPAR Pácora	58	72	14	24,1%
57	EPMSCSEV Sevilla	120	148	28	23,3%
58	EPMSCFRN Fresno	88	108	20	22,7%
59	CPAMSGIR Girón	1.622	1.980	358	22,1%
60	CPMSBUC-ERE-JP Bucaramanga	1.520	1.844	324	21,3%
61	EPMSCCAQ Cáqueza	108	131	23	21,3%
62	EPMSCGAZ-RM Garzón	291	352	61	21,0%
63	COCUC Cúcuta	2.651	3.202	551	20,8%
64	EPMSCBUE Buenaventura	335	404	69	20,6%
65	EPMSCMON Montería	840	1.008	168	20,0%
66	CPMSSDO Santo Domingo	115	138	23	20,0%
67	EPMSSGI San Gil	262	314	52	19,8%
68	CPMSEBO El Bordo	108	129	21	19,4%
69	EPMSCYAR Yarumal	191	228	37	19,4%
70	EPMSCCAI Caicedonia	102	121	19	18,6%
71	COBOG-ERE-JP Bogotá	6.002	7.105	1.103	18,4%
72	EPMSCTUQ Túquerres	104	123	19	18,3%
73	CPMSBOG - Bogotá	3.081	3.640	559	18,1%
74	CPMSRAM Ramiriquí	122	144	22	18,0%
75	CPMSPTR Puerto Triunfo	1.316	1.546	230	17,5%
76	EPMSCSRC Santa Rosa de Cabal	178	208	30	16,9%
77	CPMSCHO Chocontá	112	130	18	16,1%
78	CPMSCHI Chiquinquirá	326	378	52	16,0%
79	EPMSCDUI Duitama	306	354	48	15,7%
80	CPMSUBA Ubaté	117	135	18	15,4%
81	CPMSACS - RM Acacias	2.376	2.732	356	15,0%
82	RMARM Armenia	156	179	23	14,7%
83	EPMSCEBA El Banco	76	87	11	14,5%
84	EPMSCAGD Aguadas	83	95	12	14,5%
85	CPMSJER Jerico	83	95	12	14,5%
86	CPMSTUL Tuluá	1.078	1.232	154	14,3%
87	EPMSCCAR Cartago	428	487	59	13,8%
88	EPMSCGTQ Guateque	55	61	6	10,9%
89	EPMSCLIB Libano	99	109	10	10,1%
90	EPMSCTAM Támesis	62	68	6	9,7%
91	COPEP Medellín Pedregal	3.165	3.463	298	9,4%
92	RMPEI Pereira	305	328	23	7,5%
93	EPMSCIST Istmina	81	87	6	7,4%
94	CPMSFUS - CAM Fusagasugá	153	164	11	7,2%
95	EPMSCLPL La Plata	304	321	17	5,6%
96	CPAMSVL Valledupar	1.452	1.527	75	5,2%
97	EPMSCCHA Chaparral	169	176	7	4,1%
98	CPMSMEL Melgar	90	93	3	3,3%
99	EPMSCSAL Salamina	166	170	4	2,4%
<b>Total</b>		<b>53.044</b>	<b>71.587</b>	<b>18.543</b>	<b>35,0%</b>

Nota. Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 35)

Podemos concluir después de haber observado las anteriores tablas y figuras con informes estadísticos del INPEC respecto a la capacidad de los ERON la cantidad de PPL, el índice de

hacinamiento carcelario que arroja los datos y el comportamiento de este en los últimos años, que esta problemática sigue latente en los Establecimientos de Reclusión de Colombia, que aunque año tras año haya una variación de la población reclusa (PPL) disminuciones y aumentos, lo que si se mantiene vigente es la crisis carcelaria y penitenciaria dentro de los ERON, que por causa de la sobrepoblación carcelaria a raíz del exceso de PPL que exceden la cantidad de cupos libres, existe un hacinamiento de la población reclusa: sindicados y condenados dentro de los ERON.

## Capítulo 2.

### Resocialización y fracaso.

#### Análisis ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario

La resocialización de los sujetos post penados se basa en el marco jurídico de la ley 65 de 1993, donde se imponen parámetros normativos para desarrollar el tratamiento penitenciario y carcelario.

Con la aplicación del Plan de Acción y Sistema de Oportunidades P.A.S.O. se promueve la resocialización como un derecho que hace que en los internos nazca la voluntad de vivir conforme a la ley, haciéndolos personas con capacidad de suplir sus necesidades y las de sus familias realizando actividades dentro del marco legal.

El Estado tiene la obligación de implementar políticas que generen oportunidades laborales a los sujetos post penados para lograr obtener el sustento para sí y su familia y el libre desarrollo de su personalidad, por cuanto el proceso de resocialización debe preparar a los sujetos para aprender algún oficio o profesión que le sea de utilidad al momento de cumplir su pena y reinsertarse a la sociedad y a la vida laboral.

El artículo 75 de la ley 65 de 1993 habla del trabajo como obligatorio dentro de los establecimientos de reclusión y adecuando a estos dentro de los fines de la resocialización, también nos dice que el trabajo no debe ser afflictivo y con esto se refiere a que el trabajo no debe ser una imposición disciplinaria, no debe de usarse como un medio para sancionar a los reclusos, sino por el contrario este debe cumplir un fin terapéutico y son ellos quienes dentro de las posibilidades y atendiendo a sus aptitudes y gustos deben elegir libremente cuál es el trabajo que mejor se acopla a ellos. Art 75 (Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, 2020)

Es sobre el INPEC en quien recae la obligación de suministrar los medios y herramientas necesarias para crear en los ERON diversas fuentes laborales: industriales, agropecuarios, artesanales atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Lastimosamente y a pesar de todo lo que se ha planteado, al momento de que el post penado pretende reinsertarse en la vida laboral, no se ven resultados, se necesitan generar proyectos que sean en verdad viables y fructíferos, que evidencien resultados al momento de que los post penado pretenda reinsertarse en la vida laboral. Se hace más que necesario ya que no solo es uno de los fines de la resocialización sino que es de vital importancia para que el sujeto que cumpla su condena tenga una fuente de subsistencia y pueda generar los ingresos necesarios para ello, realizando una actividad laboral digna y lícita que se acople a sus aptitudes y necesidades. (Fernández, 2015)



Frente a esto se ha planteado la cuestión de que si es el INPEC quien presenta fallas y no está cumpliendo a la hora de implementar o crear diversas fuentes de trabajo que no están dando resultados en la vida laboral del post penado.

Para Fernández “La ley 65 de 1993 quedó obsoleta por la falta de mecanismos en contra de la corrupción que es latente dentro del INPEC y afecta directamente el proceso de resocialización de los condenados”. (Fernández, 2015)

En Colombia se cumple con la estrategia del Plan de Acción y Sistema de Oportunidades P.A.S.O dentro del proceso de resocialización, que amplía y mejora los servicios en las cárceles de país. La característica principal con la que cuenta este sistema es que el condenado puede disminuir la pena que le haya sido impuesta teniendo en cuenta los estudios que realice, la conducta y comportamiento que este tenga dentro del Centro Penitenciario, de este modo se logra que ese sujeto penado se convierta en un sujeto activo que, por sus méritos, trabajo, y buena conducta, pueda acceder a una libertad anticipada. Estas oportunidades también deberían extenderse a los sujetos post-penados tal como lo anuncia el artículo 151 de la ley 65 de 1993.

La situación de estigmatización que viven la mayoría de los post-penados en Colombia, les impide que estos puedan acceder a oportunidades que permitan su reintegración en la sociedad, y la falta de políticas públicas que impulsen y ayuden a fomentar las oportunidades para estos hace pensar que el Estado no avizora que las actuaciones encaminadas a ofrecer un proceso de resocialización integral y exitoso no solo debe centrarse en las actividades que se implementan en las penitenciarías mientras los condenados cumplen su pena, sino que estas actuaciones también deberían extenderse hasta después de que el sujeto infractor cumpla su condena.

El Estado no debería perder de vista la importancia de prestar atención y acompañamiento psicológico tanto al post- penado como a su grupo familiar, ya que el desintegro que sufre el grupo familiar cuando uno de sus integrantes es sometido a una Pena Privativa de la Libertad, trastorna las relaciones afectivas, familiares, sociales, y esto se ve reflejado en el comportamiento de las personas afectadas, además de estar estipulada la atención social en el artículo 151 del código Penitenciario y Carcelario, que está a cargo del INPEC.

Del artículo anteriormente mencionado, se puede concluir que la responsabilidad social del Estado no solo es frente a los sujetos condenados sino que esta también se extiende a los sujetos post-penados, el problema radica en que los sujetos post- penados al ser y sentirse rechazados por la sociedad en su proceso de reinserción en ella, y por el estigma que cargan se ven en la mayoría de los casos obligados a reincidir en la comisión de conductas punibles por la falta de oportunidades, volviendo a transgredir el ordenamiento jurídico.

La estigmatización a la que se ven sometidos los post-penados convierte la resocialización en una utopía y la aleja de ser un derecho que debe materializarse en la realidad social para que esta logre ser eficaz, y los post-penados logren generar un impacto positivo en ella.

El código Penitenciario y Carcelario estableció una junta de distribución de patios y un consejo de disciplina, que se encargan de realizar supervisión, seguimiento y lo demás que sea necesario para calificar y evaluar las conductas de los condenados, entre otras cosas, y este informe es el que se lleva frente al juez para pedir la redención anticipada de la pena.

Este sistema P.A.S.O lastimosamente ha fallado por falta de recursos para ejecutarlo. Algunos de los recursos fueron destinados para hacer mejoras estructurales a los ERON y construir nuevos, con el fin de evitar el hacinamiento, algo que evidentemente no solucionó el problema, se necesita más que inversión estructural, se debe invertir también para desarrollar todas aquellas actividades encaminadas a la resocialización, buscando que los PPL puedan tener un desarrollo personal, y se proyecten en sociedad.

El Estado a través del INPEC debe promover todas las actividades productivas, de capacitación, que ayuden a la promoción del trabajo y ayuden al sujeto penado a explorar sus habilidades creativas, deportivas, artísticas, etc. Debemos recordar que este Sistema prepara poco a poco al sujeto penado para que al cumplir su condena y recuperar su libertad pueda reinsertarse en la sociedad como un sujeto activo.

Por ello, el sistema P.A.S.O consta de 3 Fases y cada fase depende del momento de la ejecución de la pena en la que se encuentre, en cada fase se ofrecen actividades y labores diferentes a los sujetos penados.

Entorno a esto se generan varias cuestiones como lo menciona Fernández en su texto:

¿Existe o no existe una relación estrecha entre actividades laborales aprendidas en la cárcel y las actividades que posteriormente van a realizarse para proveer su sustento al post penado cuando recupera su libertad? ¿Las actividades aprendidas en los centros penitenciarios y carcelarios se encuentran dentro de los proyectos productivos sostenibles? ¿Las actividades aprendidas en la cárcel sirven para emplearse y solventar necesidades familiares después de recobrada la libertad o son actividades que tienen poca demanda en el mundo laboral y si poseen alta demanda por la mano de obra requerida hay exclusión del post penado, por el simple hecho de ser post penado? ¿La estigmatización y la falta de empleo genera reincidencia? ¿Que está aportando la sociedad en el proceso de resocialización, si la resocialización busca que el delincuente mejore la condición de vida, lo prepara para que se incorpore a la sociedad para que no

vuelva a delinquir y reincidir por qué lo excluye? ¿Sirve la resocialización enfocada en la enseñanza en valores para que los internos rectifiquen su conducta, corrijan actitudes, reflexionen sobre los malos actos cometidos y reformen positivamente la manera de ver la vida en una reconstrucción moral y de aptitudes? ¿Qué le falta a la resocialización? ¿Qué hay que corregir para no considerarla un verdadero fracaso? ¿Cómo recobrar el voto de confianza del post penado en cuanto a su superación para evitar la reincidencia?.

(Fernández, 2015, pág. 4)

Expresa Fernández en su texto que: “La cárcel no es la manera más humana de castigar, al moderarse la pena privativa de la libertad y respetar los derechos humanos del interno y del post-penado se humaniza la pena” (Fernández, 2015, pág. 4). Pero, ¿se respeta la dignidad humanada del condenado en Colombia? Y la respuesta es no y nuestras Altas Cortes así lo han afirmado, refiriéndonos al tema tratado en el capítulo anterior, el Estado de Cosas Inconstitucional causado por la crisis del hacinamiento carcelario impide que se respeten los derechos humanos de los condenados y consigo se ve profundamente afectado la dignidad humana de estos seres humanos, así que el calvario no solo se vive dentro de las cárceles y penitenciarias, esta sigue para el post-penado que está estigmatizado y por falta de oportunidades reincide.

Se podría concluir que aunque el proceso de resocialización buscó humanizar la pena y no aplicar esta solo como un castigo, se quedó corta ya que por las múltiples razones y situaciones anteriormente mencionadas se logra demostrar que el proceso de resocialización no logra su cometido, ya que el post-penado una vez cumple su condena y es dejado en libertad, es tachado de ser una persona peligrosa, una persona en la que no se puede fiar y a la que no se le pueden encomendar labores dignas y aplicar aquello que se supone aprendió en la cárcel, alguna actividad o labor que le ayude a generar ingresos y tener una vida digna e integrarse de nuevo en la sociedad, a través de su mano de obra y su conocimiento y nueva visión de la vida ayudar a la transformación positiva, lástima que esto se haya vuelto una utopía que, escrito muy bello en las leyes que hablan de los fines de la resocialización no pasan de estar solo allí, en el papel.

Estas personas pierden la esperanza y la convicción de poder empezar una nueva vida, el estigma que deben cargar porque la sociedad se los impone, la falta de oportunidades y las necesidades que no se hacen esperar, propician un ambiente apto para que los post-penados reincidan. El acompañamiento no solo debe ser y basarse en aquel que se le da al sujeto penado sino también debe extenderse al post-penado.

Esta ley reformó algunos artículos de la ley 65 de 1993 que analizamos en el título anterior de este capítulo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el legislador modificó en gran parte el Código Penitenciario y Carcelario de 1.993, siendo el detonante principal de esta reforma, la crisis de largo plazo que adolece el sistema en donde se acentúa;

- La sobrepoblación (hacinamiento)
- Insuficiente infraestructura en los ERON
- Falta de personal para la vigilancia y custodia
- Corrupción tanto en los ERON como en los administrativos
- Dificultades para la asistencia en salud
- Inadecuada atención y tratamientos a las PPL

Esta reforma a parte del articulado de la ley 65 de 1993 busca la creación de condiciones dignas para las PPL que a largo plazo posibiliten que estos se reintegren a la sociedad. Algo importante a recalcar es que para esta reforma se tuvo en cuenta un enfoque diferencial, teniendo presente que no todas las PPL se encuentran en las mismas condiciones y requieren de la misma protección, esto en razón de su identidad sexual o de género, su raza, etnia, religión, su orientación sexual, discapacidades etc.

Se concede el beneficio a las personas que cumplan condenas de mínima seguridad a que apoyen en trabajo comunitarios, y el trabajo se establece como un derecho para los internos quienes podrán ser afiliados al sistema de pensión y riesgos laborales.

El pago de multas ya no es obligatorio para acceder a la libertad, y se le dio libertad a los jueces para que puedan aplicar otras medidas alternativas por ejemplo en los casos que las personas por falta de recursos no puedan acceder al pago de una fianza.

En cuanto a seguridad se fortaleció la Guardia Penitenciaria y para evitar el uso de aparatos electrónico, el INPEC en asocio con el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones instalaran mecanismos para evitar comunicaciones no autorizadas.

La reforma crea el Fondo Nacional de Salud de las PPL que será el encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todos los centros de reclusión. Este también funcionará a manera de una cuenta especial de la Nación, contará con un patrimonio independiente, no tendrá personería jurídica, y se constituirá por recursos del Presupuesto General de la Nación. Será manejado por una entidad fiduciaria del estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tendrá más del 90 por ciento del capital.

La Ley 1709 estipuló que el Consejo Superior de la Judicatura debe garantizar la presencia permanente de por lo menos un Juez de Ejecución de Penas los ERON que así lo requieran y

conforme a la solicitud que eleve el Director del INPEC y en demás ERON se deben garantizar visitas permanentes del juez de ejecución.

Se estableció como deber del juez de ejecución de penas la aplicación de mecanismos alternativos o que sustituyan la pena privativa cuando se configure los requisitos para esta, y debe hacerlo no solo a petición del penado sino también de oficio so pena de incurrir en una falta gravísima.

La reforma además permite que estudiantes de último año de derecho, puedan realizar sus prácticas de consultorio en los ERON.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá instituir la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la que estará a cargo de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas de audiencia virtual y el desarrollo de las audiencias para los Jueces de Ejecución de Penas.

Los establecimientos de reclusión quedaron con una nueva categorización, la cual se encuentra enunciada en el artículo 20 de la ley en mención.

Se crea el Consejo de Política Criminal, que será un organismo asesor, que deberá presentar frente a todos los proyectos y actos legislativos en materia penal, un concepto que no será vinculante.

### **Población reclusa reincidente**

La reincidencia hace referencia a las personas que ya han sido juzgadas y condenadas por la comisión de delitos anteriormente y que vuelven a cometer delitos y por lo tanto son de nuevo condenadas y privadas de la libertad.

La población reincidente, a nivel nacional, sumó 22.706 personas, 92,9% (21.098) hombres y 7,1% (1.608) mujeres, distribuida así:

- En intramuros, 71,6% (16.259; 15.311 hombres y 948 mujeres).
- En domiciliaria, 24,7% (5.611; 5.024 hombres y 587 mujeres).
- Con vigilancia electrónica, 3,7% (836; 763 hombres y 73 mujeres).

El porcentaje de población que reincidió en la comisión de delitos condenadas en las diferentes modalidades de Penas Privativas de la Libertad:

- Intramuros, 22,1% (16.259 de 73.565).
- En domiciliaria, 16,6% (5.611 de 33.736).
- Con vigilancia electrónica, 22,0% (836 de 3.800)
- Total, 20,4% (22.706 de 111.101 condenados)

Regional	Intramuros			Domiciliaria			Vigilancia Electrónica			Total Reincidentes			
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	H	M	Total	Participación
Central	5.755	351	6.106	1.340	189	1.529	381	41	422	7.476	581	8.057	35,5%
Occidental	2.958	191	3.149	1.064	104	1.168	39	5	44	4.061	300	4.361	19,2%
Norte	1.122	21	1.143	1.062	114	1.196	106	8	114	2.310	143	2.453	10,8%
Oriente	1.533	67	1.600	416	47	463	51	1	52	2.000	115	2.115	9,3%
Noroeste	1.962	158	2.140	699	79	778	115	7	122	2.796	244	3.040	13,4%
Viejo Caldas	1.961	160	2.121	423	54	477	71	11	82	2.455	225	2.680	11,8%
<b>Total</b>	<b>15.311</b>	<b>948</b>	<b>16.259</b>	<b>5.024</b>	<b>587</b>	<b>5.611</b>	<b>763</b>	<b>73</b>	<b>836</b>	<b>21.098</b>	<b>1.608</b>	<b>22.706</b>	<b>100,0%</b>
Participación reincidentes por ubicación	94,2%	5,8%	100,0%	89,5%	10,5%	100,0%	91,3%	8,7%	100,0%	92,9%	7,1%	100,0%	
	71,6%			24,7%			3,7%			100,0%			
PPL condenada	73.665			33.736			3.800			111.101			
Reincidentes /PPL condenada	22,1%			16,6%			22,0%			20,4%			
Delitos PPL Reincidente	41.286			13.033			1.969			56.288			
Participación delitos	73,3%			23,2%			3,5%			100,0%			

Con relación a la actividad delincinencial realizada por las personas reincidentes, se tiene un total de 56.228 transgresiones a la ley, desagregadas en:

- Intramuros, 73,3% (41.286).
- En domiciliaria, 23,2% (13.033).
- Con vigilancia electrónica, 3,5% (1.969).

#### Tabla 4

##### *PPL reincidente por regionales*

*Nota.* Fuente: (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 64)

La población reincidente contribuye a incrementar los indicadores de sobrepoblación y hacinamiento en los ERON. Teniendo en cuenta que la capacidad de los ERON es de 81.500 cupos y la población intramuros 97.171 personas, si no hubiese reincidentes intramuros (16.259), la cifra de PPL sería 80.912, no habría sobrepoblación ni hacinamiento, y se tendrían 588 cupos a nivel nacional.

Finalmente, si sólo se tiene en cuenta la población intramuros condenada sin reincidencia (57.306), se tendrían 24.194 cupos disponibles en los ERON, representativos del 29,7% de la capacidad a nivel nacional, y por ende solo se registraría hacinamiento en algunos establecimientos carcelarios.

#### **Fracaso de la resocialización**

Las actividades tendientes a la resocialización como la educación, el trabajo y otros programas constituyen el núcleo de un ambiente positivo en la cárcel, canalizando la

energía de los presos hacia ocupaciones constructivas y ayudando a prepararlos para su liberación y subsecuente reingreso a la sociedad. Tales actividades también son importantes desde la perspectiva de la seguridad, dado que es menos probable que los reclusos que estén ocupados en esta clase de actividades inicien disturbios a diferencia de aquellos que están aburridos o frustrados. Sin embargo, cuando aumenta la cantidad de reclusos: (a) con mucha frecuencia no se dispone de los recursos necesarios para asegurar que todos los reclusos participen en actividades fuera de su lugar de alojamiento; y (b) los reclusos tienen que quedarse en sus dormitorios y celdas por períodos prolongados debido a los retos que se confrontan cuando hay que supervisar los movimientos de grupos grandes. Tales circunstancias reducen o eliminan totalmente las probabilidades de ayudar a la rehabilitación de los presos (Manual Sobre Estrategias Para Reducir El Hacinamiento En Las Prisiones, 2014, pág. 17).

En relación con el principio de resocialización, la Corte Constitucional en la sentencia (Sentencia T-762-15 Corte Constitucional, 2015) ha mencionado que se deben de realizar todos los actos encaminados para llevar a cabo un proceso de resocialización exitoso, que a futuro pueda generar beneficios para la comunidad, puesto que al momento de reinsertar a los post-penados a la sociedad, se estarían reintegrando a personas que son útiles y pueden ayudar a la transformación positiva de la misma, de modo que si no se hacen los esfuerzos necesarios para lograr este cometido, las Cárceles podrían convertirse en universidades del delito, donde los penados aprenderían a ser mejores delincuentes, afectando la sociedad y generando costos para la misma. Además, para disminuir los índices de reincidencia es necesario lograr una verdadera resocialización de los condenados, y para esto se debe tener en cuenta los lineamientos del Comité de Derechos Humanos entre otras disposiciones donde se establecen cuáles son las condiciones de vida mínimas que deben de ofrecerse a las PPL, como son: el ofrecimiento de espacios higiénicos y dignos, instalaciones sanitarias adecuadas, vestimenta digna, su cama individual y adecuada para sus necesidades, alimentación, agua potable, contar con buena ventilación e iluminación, dotarlos de sus elementos de aseo personal, permitirles practicar un deporte, brindarles atención médica constante, el derecho a ser respetados y tratados de manera digna, entre otros.

En Colombia, contamos con un Sistema Penitenciario progresivo, lo que significa que el proceso de resocialización que se lleva a cabo busca preparar al condenado para que una vez cumpla su pena se logre reinsertar exitosamente y tener una convivencia en paz consigo mismo y con su comunidad. Se debe tener en cuenta el cumplimiento de tres características durante el tiempo que este se encuentre condenado: a) la sanción debe dividirse en partes y para cada una de ellas debe variar el contenido de esta, b) se debe realizar periódicamente una valoración del sujeto penado la cual se hace de manera individual y en donde se observa si ha habido avances en su proceso y por último, c) se debe analizar cuál es la posibilidad de que esta persona al momento de cumplir con su condena se pueda reintegrar exitosamente a la sociedad.

Las tres características principales mencionadas anteriormente, dan paso a la creación de las diferentes fases que existen en el tratamiento penitenciario (TP), las cuales veremos en la tabla a continuación:

**Tabla 5**

*Fases del TP.*

Fases de tratamiento	Características
Observación, diagnóstico y clasificación del interno	Esta primera fase inicia desde el momento en que el condenado llega a la prisión y se realiza el proceso de identificación y registro, determinándose su lugar de reclusión al interior de la penitencinaria (distribución interna), así como los programas requeridos para desarrollar su proceso resocializador. Para este efecto se tienen en cuenta tanto la naturaleza del delito por el cual fue condenado como su edad, género, personalidad y su perfil criminológico, en lo que atiene a criterios de reincidencia <sup>1</sup> . La duración de esta fase está comprendida entre uno y 3 meses <sup>2</sup> .
Alta seguridad	Comprende el periodo cerrado de reclusión. Desde esta fase se deben desarrollar actividades de resocialización.
Mediana seguridad	Comprende el periodo semitabierto. Para acceder a esta fase se deben haber desarrollado actividades de resocialización de manera exitosa, así como haber observado buen comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad, que debe superar la tercera parte de la pena. La característica fundamental del periodo semitabierto radica en la posibilidad de obtener permisos de salida del establecimiento de reclusión hasta por 72 horas.
Mínima seguridad	Es el periodo abierto. Se deben haber superado las 4/5 partes de la pena. En esta fase se amplía la baraja de permisos a los cuales puede hacerse acreedor el interno, pudiendo salir del establecimiento de reclusión por períodos que comprenden el fin de semana e incluso alcanzan los 15 días.
De confianza	Coincidirá con la libertad condicional. Es decir, que se ha superado el requisito objetivo para acceder a este subrogado (3/5 partes de la pena) pero el mismo pudo ser negado por otras circunstancias <sup>3</sup> . En esta fase el interno puede acceder a los beneficios de libertad y tranquilidad preparatoria <sup>4</sup> .

*Nota.* Fuente: (Jiménez, 2018, pág. 13)

Como se observa en la tabla, se puede concluir que para que un sujeto penado avance en las fases del TP, este debe mostrar una buena conducta y comportamiento, además debe participar en las actividades resocializadoras propuestas de manera exitosa, las cuales deben estar



conformadas por actividades educativas, laborales, recreativas entre otras y la PPL debe haber cumplido su pena hasta el monto que se especifica en cada una de las fases. La promoción del sujeto penado a las distintas fases del TP le compete al Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) de cada ERON.

Para el INPEC la resocialización procura concebir un cambio en los sujetos penados, en su forma de pensar, su conducta, y busca crear expectativas en ellos, que generen un cambio de actitud y los motive a seguir el camino para su resocialización.

Se tiene tres ideas, frente al TP que se brinda para la resocialización: a) este TP se brinda después de haberse emitido una sentencia condenatoria, b) tiene como fin la reincorporación del sujeto infractor a la sociedad, c) este TP busca bloquear de la mente del infractor ideas delictivas e inculcar en él que su actuar fue erróneo.

La resocialización es un proceso en donde convergen varios elementos como el trabajo, el estudio, la relaciones familiares, afectivas, las actividades deportivas y artísticas, las actividades culturales, la conducta y comportamiento, con todos estos elementos en conjunto se pretende obtener un proceso exitoso para el sujeto penado.

No se puede perder de vista la importancia que tiene el hecho de que las PPL tengan contacto extramuros con las personas, ya que esto facilitaría que al momento de otorgarse la libertad haya una adaptación más eficaz, y para esto sirven en gran medida los permisos y beneficios que pueden conseguir las PPL con la buena conducta, comportamiento y participación en las actividades de resocialización.

Podemos evidenciar que la crisis del hacinamiento carcelario ha imposibilitado en Colombia cumplir con todos los fines establecidos durante y después del proceso de resocialización, ya que las condiciones de vida dentro de los Centros Penitenciarios y Carcelarios es muy precaria, y esto ha sido demostrado en las múltiples tutelas que han sido presentadas por parte de los reclusos, que han sido muchas, y el ECI que ya ha sido reconocido por la Corte Constitucional desde el año 1998.

Con base en esto se puede afirmar que las condiciones a las que están sometidas las PPL en los ERON no concuerdan con las condiciones mínimas de una vida digna, donde se observe el cumplimiento y respeto de los derechos humanos y fundamentales, por el contrario se evidencian las violaciones a estos, adicional a esto la deficiente infraestructura con la que cuentan los ERON que imposibilitan la prestación de algunos servicios básicos como el acueducto, alcantarillado, electricidad, y como si esto no fuera suficiente, también se suma a lo anteriormente mencionado la sobrepoblación carcelaria que desencadena un Hacinamiento en los ERON lo que agudiza las problemáticas, la deficiente prestación de servicios básicos y el aumento de las violaciones a los Derechos de las PPL.

La situación evidenciada en las decisiones judiciales posteriores a la Sentencia T-153 de 1998 (sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015) no varían mucho en cuanto a la problemática y los hechos presentados, se hace un reconocimiento al Gobierno quien demuestra haber realizado

esfuerzos con miras a solucionar este fenómeno del Hacinamiento, por lo menos podríamos decir que a diferencia de la sentencia de 1998 donde se declaró el ECI, en las sentencias posteriores ya se denota un acompañamiento e interés por parte del Estado, por lo menos el estado de abandono que existía antes ya cesó. Un punto en común en estas sentencias es la afirmación de que la situación en la que se encuentra el Sistema Penitenciario es causa de la obstaculización y fracaso de los procesos de resocialización, conectando esto con el abuso de la aplicación de la Pena Privativa de la libertad Intramuros, que es consecuencia de la justicia retributiva que tiene la sociedad implícita en sus cabezas, y el pensamiento de que quien comete un delito no merece más que estar tras las rejas, desviando el fin principal de la pena que es la resocialización del infractor y convirtiendo la Privación de la Libertad en el fin principal de esta.

A su vez, el mismo documento CONPES 3828 (Colombia, Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3828, 2015, pág. 46) con base en el informe del Ministerio de Justicia y del Derecho (Ministerio De justicia y Del Derecho, 2014) señala las siguientes falencias:

- Las actividades tendientes a la resocialización carecen de un enfoque productivo y competitivo.
- La participación de entidades privadas es escasa.
- Existencia de debilidades en el modelo educativo para la población reclusa.
- Capacidad limitada para implementar el modelo educativo.
- Existe una baja interacción con los ámbitos familiar, comunitario y social en los programas de atención social y tratamiento penitenciario.
- Debilidades en los procesos de evaluación a las PPL.

En algunos informes del Ministerio de Justicia y en la sentencia T-762 de 2015, se muestra que la falta de una infraestructura adecuada y la escasez de personal capacitado que desarrolle los programas de resocialización, impiden la ejecución y efectividad de estos.

Con base en todo lo anterior podemos reiterar lo dicho por los autores en mención y por la misma Corte Constitucional, que el fin resocializador de la pena privativa de la libertad no ha dado los resultados que se esperan, este modelo de resocialización por las múltiples razones expresadas anteriormente ha fracasado en Colombia.

## Capítulo 3

### Posibles soluciones a la crisis carcelaria

#### La crisis carcelaria sí tiene solución

Múltiples causas y soluciones se han planteado de cara a la crisis del hacinamiento carcelario, empezando por la deficiencia estructural que conllevó la construcción de nuevas estructuras, también reforma del Código Penitenciario y Carcelario. Se ha hablado también que el problema de raíz radica en la política criminal del país y se ha dicho que el INPEC requiere una reforma profunda para atacar temas como la corrupción entre otras múltiples causas.

Hugo Acero en un especial para El Tiempo habla sobre una posible solución a la problemática que agobia a quienes están reclusos en los ERON y la violación de sus derechos humanos. Se refirió al INPEC y a las reformas que podrían ayudar a la solución de esta problemática, ya que por el foco de corrupción y de recursos que se concentran allí se necesita más que una pequeña reforma administrativa o el aumento del personal de guardia, esto conlleva más que eso como lo sería un cambio estructural del instituto (Acero L. C., 2018)

En 2011, el propio INPEC formuló varias alternativas de solución en el documento ‘Modelos de gestión funcional asociados a las estructuras orgánicas y ruta para la transición’. **La primera**, suprimir, liquidar el INPEC y crear una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Defensa, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. **La segunda**, suprimir, liquidar el INPEC y crear una nueva dependencia interna en la estructura orgánica de la Policía Nacional, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera. **La tercera**, la Policía asume las funciones de custodia, vigilancia y seguridad de las cárceles, independizándolas del proceso misional que implica la operación y ejecución de la política resocializadora del sistema carcelario y penitenciario, y lo ejecutaría el INPEC. **Y la cuarta**, reasignar las funciones del INPEC a una nueva dependencia interna en la estructura del Ministerio de

Justicia sin personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera, para formulación de la política criminal y penitenciaria (Acero L. C., 2018, pág. 1).

Las 3 primeras propuestas anteriormente mencionadas se hicieron con el fin de incluir dentro del Régimen Laboral de las Fuerzas Armadas de Colombia a los funcionarios de seguridad de los ERON, se buscaba también mejorar los estándares de seguridad de estos Centros.

Hay que anotar que no se puede trasladar el INPEC, ni parte de sus funciones a la Policía, porque esta institución no debe perseguir, detener y, además, cuidar a los detenidos, se podría crear un círculo no virtuoso de corrupción e ineficiencia en las labores de seguridad y justicia, por la cercanía entre “policías y ladrones”, como sucede en algunos países centroamericanos donde la institución policial tiene la función de cuidar los presidios (Acero L. C., 2018, pág. 1).

Asegura Acero: “Ahora solo quedaría la propuesta de crear una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Defensa con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.” (Acero L. C., 2018, pág. 1).

Plantea Acero que:

habría que contar con una nueva guardia carcelaria y penitenciaria, la cual podría salir de los mejores funcionarios del INPEC, previamente evaluados y seleccionados, y de cuerpos militares que hoy no están siendo utilizados por la desactivación de gran parte del conflicto armado, luego de la capacitación y profesionalización como guardias penitenciarios. (Acero L. C., 2018, pág. 1)

Se piensa todo esto con miras a encontrar una solución al problema de corrupción que se ha evidenciado dentro del Sistema Penitenciario específicamente los funcionarios de seguridad de

los ERON. Esto se haría a un bajo costo ya que gran parte de los recursos están en cabeza del Min de Justicia y del Derecho.

La propuesta se liga a la de hacer ajustes al Ministerio de Defensa para convertirlo, en esta etapa del posconflicto, en el ministerio de seguridad ciudadana y defensa, que se propone en el documento ‘Ajuste del sector Defensa’, del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Este ajuste del ministerio (que no es un nuevo ministerio de seguridad), estaría integrado por dos viceministerios: uno de defensa, que asumiría todo lo que hace el actual ministerio, y otro de seguridad y convivencia ciudadana, de donde dependería la Dirección de la Policía Nacional. Y se crearían otras dos direcciones: una, la del sistema penitenciario y carcelario y la otra, de territorios, seguridad y convivencia (Acero L. C., 2018, pág. 1).

Y como ya se había planteado antes, el INPEC requiere una transformación total, el reto es que esta se debe hacer con el Instituto en marcha, no habría forma de parar la prestación de los servicios que este presta.

Se podría decir entonces que esto plantearía un gran reto para la misma institución, porque reformarla desde su estructura mientras se sigue estando en marcha los servicios que esta presta es lo que se necesitaría, ya que delegar esas funciones a otras entidades públicas o privadas no sería algo factible, y suspender las actividades de esta tampoco es una opción ya que se requiere de sus servicios constante y permanentemente.

De poco o nada sirve que se creen más cupos en los ERON para albergar a más PPL, mientras se siga abusando del uso de la Pena Privativa de la Libertad y la Prisión Preventiva, y mientras no se hagan las adecuaciones estructurales necesarias y se destine el presupuesto necesario para ejecutar los programas y actividades de resocialización, y se cuente con personal capacitado para estos.

Tal y como se ha mencionado en algunas de las sentencias citadas a lo largo del trabajo, debemos empezar por dejar de pensar que la pena privativa de la libertad intramural es la única, eficaz y primera que debemos aplicar, aun cuando habiendo otros caminos y otras formas de imponer una sanción a los diferentes actos cometidos por personas que trasgreden el ordenamiento jurídico, se volvió regla general y primera razón la aplicación de una pena privativa de la libertad intramuros. Cuestión que hace más utópica esa pretensión de

descongestionar las cárceles creando más cupos, si a medida que se crean más cupos son más las personas que son enviadas a las cárceles.

A lo largo de los años se han intentado implementar algunas medidas para acabar con el hacinamiento como: La construcción de nueva infraestructura carcelaria para aumentar los cupos y capacidad de los ERON, la creación de medidas para la excarcelación, la aplicación de Penas Alternativas. Pero para encontrar una solución de fondo al problema se necesita la convergencia de muchos elementos y factores, como contar con una buena cantidad de recursos económicos, realizar reformas profundas al INPEC, una reforma a la política criminal, fomento del uso de Penas y Medidas Alternativas, mejorar las condiciones de los ERON, entre otras.

Tenemos una política incoherente expresa Acero, en cuanto a que el Congreso de la República y los últimos gobiernos se han centrado en establecer una política de seguridad ciudadana a través de la creación de nuevas leyes que han tipificado más delito y la pena privativa de la libertad como consecuencia para ellos y han endurecido las penas ya existentes. (Acero E. p., 2016, pág. 1).

Lo anterior permite afirmar que el gobierno y el Congreso de la República tienen la fe de que la creación de más delitos y de penas más duras que generen como consecuencia la privación de la libertad generaran más seguridad ciudadana con el pensamiento de que esa consecuencia que acarrearía como la privación de la libertad infundirá miedo en el sentido de que las personas se abstendrán de cometer dichas conductas. Pero se nota que ha sucedido todo lo contrario, por lo tanto, se pregunta, ¿endurecer las penas y la cantidad de delitos que tienen como consecuencia la pena privativa de la libertad es eficiente de cara al problema de sobrepoblación y hacinamiento carcelario?

Con la expedición de la ley 1709 de 2014 se otorgaron muchos beneficios, entre ellos se permitieron la salida de 21.722 reclusos intramuros, en detención domiciliaria o con control y vigilancia electrónica que sumados a los 21.357 que salieron por otros motivos, sumaron 43.079 ciudadanos que quedaron en libertad, a pesar de esto no se vio un decremento en los índices de hacinamiento en los ERON.

Debemos recordar y tener en cuenta las recomendaciones que hizo la Corte Constitucional a finales de 2015 en la sentencia T 762-2015 que en capítulos anteriores analizamos:

**Derecho penal como última medida:** y es que nuestra Política Criminal es populista, y se tiene la convicción que con el aumento de delitos e incremento de las penas y aplicación de la Pena Privativa de la Libertad y la Medida de Prisión Preventiva se va evitar la comisión de más delitos.

**Penas alternativas:** los operadores de justicia no deben quedarse solo con aplicación de la Pena Privativa de la Libertad, deben fomentar el uso de otras Medidas Alternativas, que ayuden a disminuir el Hacinamiento Carcelario y a su vez la reincidencia.

**Enfocarse en la resocialización:** el Sistema Penitenciario de Colombia perdió de vista el fin principal de la Pena Privativa de Libertad, la resocialización del condenado, y se centró en la aplicación de una Justicia Retributiva a la que solo le interesa que el infractor de la ley penal, pague con su libertad, sin importar que este se resocialice o no.

**Medida de aseguramiento excepcional:** la Medida de Prisión Preventiva ha perdido su carácter excepcional, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a que los Estados Americanos, y en este caso en Colombia, abusan del uso de esta medida, siendo la aplicación de esta en muchos casos innecesaria por no imponerse bajo los parámetros que se indican internacionalmente, y dejando de un lado la aplicación de otras Medidas Alternativas que no perjudiquen tanto al investigado y no aumenten el hacinamiento carcelario.

Además de avanzar en las recomendaciones de la Corte Constitucional, es importante reconocer que:

- La mayoría de los ERON son muy viejos, algunos amenazan ruina y presentan un peligro tanto para las PPL como para las personas que se encuentran aledañas.
- Por lo anterior al implementarse la ampliación de cupos dentro de los ERON se han desmejorado las condiciones de quienes se hallan privados de la libertad.
- Si al mismo tiempo que se crean más cupos no se mejoran las condiciones de las PPL y se crean espacios para llevar a cabo las actividades tendientes a la resocialización este seguirá siendo un modelo insostenible.
- el desafío principal es detener el incremento del ingreso constante de personas a los ERON. Se debe reorientar la política y reemplazar los ERON antiguos, por unos nuevos con mejores instalaciones, seguros, y con un modelo pedagógico para la reinserción social.

Se podría pensar como alternativa la reconstrucción de ERON antiguos, tomando de referente lo hecho con la Cárcel Distrital, que hoy en día es considerada la mejor cárcel de Colombia, y que cuenta con un buen modelo pedagógico de resocialización. Además, cuenta con protocolos de operación y procesos de calidad y atención de las PPL.

Se debería impulsar esto porque:

- Es muy difícil construir cárceles nuevas en la mayoría de los municipios del país por la oposición de los ciudadanos y de algunas autoridades.

- Existe una mayor aceptación ciudadana y de las autoridades en los sitios donde actualmente funcionan las viejas cárceles.
- Los terrenos ya son de propiedad del INPEC o de los municipios.
- Estas instalaciones cuentan con servicios públicos.
- Los planes municipales de ordenamiento territorial se pueden adecuar a esta necesidad.
- Se pueden construir cárceles con un mínimo impacto sobre los entornos y como parte de los procesos de renovación urbana.
- Puede haber participación de los municipios y departamentos en la solución del grave problema de hacinamiento de los establecimientos carcelarios en sus jurisdicciones

Es muy interesante la solución y visión que plantea Acero con la “reconstrucción de las cárceles” y la utilización de los terrenos aledaños evitando así tener que desocupar las cárceles que lejos de mejorar la situación, agravaría el problema por los traslados que habrían que hacerse a otras cárceles. Y por parte de la ciudadanía como lo plantea Acero es mucho más fácil que se acepte la reconstrucción de una cárcel que la reubicación de esta, ya que el impacto en la vida social y en la ocupación de los espacios que habitan las personas y hasta en sus dinámicas de vida cambiaría por completo.

La poca aplicación de las Penas y Medidas Alternativas muchas veces se debe a factores como la falta de confianza en su efectividad y de infraestructura para estas, la supervisión constante que se debe ejercer, la falta de financiación, la presión pública y social, entre otras.

Se puede concluir que tal y como lo planteaba Acero anteriormente y se plantea en el Manual, el endurecimiento de las penas, la aplicación de la pena privativa de la libertad como consecuencia de muchos delitos influye a que la crisis del hacinamiento antes de mejorar y reducir la sobrepoblación, aumente, por eso tampoco podemos perder de vista las Reglas de Tokio que en el capítulo pasado mencioné.

### **Abuso de la Prisión Preventiva en las Ámericas incide en el hacinamiento carcelario: recomendaciones de la CIDH y medidas para reducirla.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha centrado en la atención de la situación en que las PPL en los Estados Americanos se encuentran, puesto que para ella es de gran importancia el respeto de los DDHH de estas personas y el cese de la violación de estos. Información recolectada por la CIDH demuestra las afectaciones graves de los DDHH a los que



han sido sometidas las PPL y considera que es de imperiosa necesidad la adopción de Políticas Públicas en las Américas para reaccionar de manera inmediata frente a estas.

Para la CIDH se enmarca el uso excesivo de la detención preventiva como desafío principal de los Estados miembros de la OEA entre los cuales se encuentra Colombia, por la cual presentó un informe.

En el informe que presentó la CIDH en el año 2013 señaló como uno de los problemas más grave el del uso excesivo de la detención preventiva, el cual trae consigo problemas de hacinamiento y la falta de separación que debe haber entre aquellas personas que están siendo procesadas y aquellas que ya se hallan condenadas, esto sumado también a los problemas estructurales, que riñen contra el respeto y garantías que deben brindársele a las PPL.

Se detectaron algunas causas comunes que inciden en la existencia de los altos niveles de personas bajo prisión preventiva:

1. Retardo en los trámites procesales
2. Falta de una asesoría legal adecuada
3. Presión ejercida por la opinión pública y la comunidad
4. La costumbre por parte de jueces y fiscales de la aplicación de medidas privativas y el poco uso de otras medidas alternativas.

Se ha llegado a estimar en otras instancias de la OEA que el uso de la pena privativa de la libertad es tan excesivo que más del 40% de la población de las Américas se halla privada de la libertad, esto a pesar de que los tratados internacionales ratificados por los estados de las Américas son claras al reconocer la presunción de inocencia y la detención preventiva de manera excepcional.

Para la CIDH el uso excesivo de la prisión preventiva va en contra del estado democrático y de derecho ya que: “el uso de la detención preventiva es un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y, por lo tanto, directamente relacionado con la democracia” ((CIDH) C. I., 2013, pág. 3). Además no se puede pretender usar esta como un medio expedito para aplicar justicia.

Sobre el concepto de derechos, libertades y garantía la Corte Interamericana de Derechos humanos establece:

El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros ((CIDH) C. I., 2013, pág. 3).

Por lo tanto, no puede pretenderse un Estado de Derecho sino se tiene respeto por las libertades, derechos y garantías de las personas que conforman dicho Estado, porque son estas las bases que lo conforman y dan sustento a su existencia.

El uso excesivo de la prisión preventiva afecta en mayor parte a las personas con más bajos recursos, puesto que al tener que aceptar una defensa pública que cuenta con limitaciones, porque no cuentan con los recursos para costear una defensa privada, o para acceder a fianzas u otras medidas cautelares, se ven expuestos a la imposición de medidas prisión preventivas.

El uso no excepcional y el abuso de la medida de prisión preventiva llevan al sistema penitenciario a que con sus escasos recursos no logren cubrir todas las necesidades básicas de la población reclusa, provocando la violación de DDHH que constantemente vemos en los ERO.

Además de la violación de DDHH que puede provocar el uso abusivo de la prisión preventiva, también puede llegar a generar una presunción de culpabilidad, puesto que al mantener a una persona acusada bajo prisión preventiva durante un período largo de tiempo que posteriormente en juicio sea absuelta implicaría reconocer que se privó de la libertad a una persona inocente, por consecuencia es más fácil condenarlo.

La CIDH ha establecido unas causas a los altos índices de PPL en la región: a) retraso judicial en los trámites, b) la falta de capacidad técnica y de operación de la policía y del cuerpo investigativo, c) la deficiencia a la hora de acceder a un defensor público, d) normativa que privilegia el uso de la Prisión Preventiva, e) inexistencia de mecanismos para aplicar esta medida, f) inversión de la carga para probar la necesidad de la Medida de Prisión Preventiva, G) la corrupción.

También encontró factores que llevan al uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva, como lo son:

- Las políticas criminales que flexibilizan y fomentan el uso de las medidas privativas
- Los desafíos que enfrentan en muchas ocasiones los operadores de justicia, por la nula y casi inexistencia de independencia frente a la judicatura.

La CIDH observó que los estados atendiendo a los desafíos que se presentan referentes a la frente a la seguridad ciudadana, y a la exigencia de esta por parte de la sociedad, como respuesta han realizado reformas las cuales básicamente han estado orientadas a restringir y limitar las garantías a la detención de personas, al aumento de penas y delitos en los cuales son aplicables la pena de prisión y la prisión preventiva como medida cautelar, la abstención de la aplicación de medidas que sean alternativas a la prisión preventiva y restricción para conceder otras medidas legales del proceso de ejecución de la pena.

Lastimosamente este tipo de reformas no han sido el resultado de análisis científicos, inclusivos, donde se sopesen las consecuencias, se estudie la pertinencia o la viabilidad de estas

reformas, sino que estas han sido respuestas muchas veces de la presión que ejerce la sociedad, los medios de comunicación, los discursos políticos populistas, o como respuesta también a intereses económicos de ciertos sectores, esto encaja perfectamente en la realidad Colombiana, y en la manera en que está formulada y ejecutada nuestra política criminal.

Una evidencia de lo anteriormente mencionado, es la introducción del sistema penal acusatorio en el año 2004 en el ordenamiento jurídico Colombiano que trajo consigo una serie de reformas que evidentemente tuvo un impacto real en el aumento de la población carcelaria, con el aumento de las penas mínimas y máximas de todos los delitos, la creación de nuevos delitos, se extiende la detención preventiva a doce delitos, entre otras reformas que generaron un aumento en el número de personas que ingresan a las cárceles. ((CIDH) C. I., 2013, pág. 35)

El incremento de penas, modificación y creación de nuevos tipos penales y la extensión de la detención preventiva a más número de delitos estarían relacionados con las modificaciones que sufrió el ordenamiento penal y con la introducción de leyes como la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la Ley de Lucha Contra la corrupción, Enriquecimiento ilícito e investigaciones de fortunas, y la ley de modificaciones al sistema normativo penal.

Se ha notado por parte de la CIDH que el uso excesivo de la prisión preventiva se ha debido a pretender el uso de esta como una herramienta que genera presión y control social, mostrando una clase de ‘endurecimiento’ del ordenamiento penal y queriéndose generar una sensación de seguridad ciudadana, no impunidad e incluso el de una condena anticipada, perdiendo totalmente de vista el carácter cautelar de esta figura.

Se identifican tres tendencias legislativas las cuales permiten que el uso de la prisión preventiva como ‘medida cautelar’ que como ya hemos mencionado pierde su carácter de ‘cautelar’ se amplíe y se utilice de una manera más amplia, repetitiva e indiscriminada:

Establecimiento de delitos que no permiten ser excarcelables o de los que resulta mucho más difícil la obtención de la libertad.

Prohibición de que el imputado obtenga la sustitución de esa por una medida cautelar que sea menos gravosa.

Ampliación de la procedencia de la prisión preventiva más allá de carácter meramente cautelar.

Por lo expuesto anteriormente y evidenciado por la CIDH respecto al uso excesivo de la prisión preventiva y la relación que tiene esta en el aumento de personas que ingresan en los Establecimientos y Centros Carcelarios y Penitenciarios convirtiéndose así en una de las causas directas que inciden en el incremento del hacinamiento carcelario, ella hace una serie de recomendaciones en las cuales hace referencia al uso de otras medidas cautelares diferentes a la de prisión preventiva:

Primero es importante recalcar que la CIDH hace referencia al respeto y garantía que todos los estados de las Américas deben tener por el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y la dignidad humana, de manera que el uso de la medida cautelar de prisión preventiva de la libertad sea aplicada exclusivamente cuando sea necesario y de manera proporcional a esa necesidad.

También teniendo en cuenta el respeto que se debe tener por el derecho de los individuos de su libertad personal se debe tener en cuenta el uso no solo de medidas sino también de penas alternativas a la de privación de la libertad, entendiéndose que esta recomendación se extiende a todas las etapas del proceso penal: previa, juicio y ejecución de pena.

No puede el ordenamiento penal en el caso Colombiano seguir perdiendo de vista el carácter ‘cautelar’ más no punitivo y ‘excepcional’ de la medida de prisión preventiva, puesto que ello puede llevar a la violación de garantías, principios y derechos de las personas que se hallen bajo un proceso penal, además de tener en cuenta la existencia de causales de procedencia y fundamentos legítimos en cada caso para la aplicación de esta medida preventiva y no de otra que no limite la libertad personal y con el fin de asegurar el desarrollo eficiente de las investigaciones, la presencia del imputado y la aplicación efectiva de la sanción. El perder estos presupuestos de vista despoja a la medida de prisión preventiva de su carácter ‘cautelar’ y ‘excepcional’ y en una causa directa del aumento del hacinamiento carcelario.

Respecto a los fundamentos legítimos para la aplicación de la prisión preventiva, la CIDH entiende que:

La norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. En este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin. Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación pro homine, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en

criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva ((CIDH)

C. I., 2013, pág. 61).

Lo anterior permite inferir que para la revisión de la procedencia de la prisión preventiva no basta solo con analizar las disposiciones contenidas en la ley, en este caso en el Ordenamiento Jurídico Penal Colombiano, que nos indica cuáles son las causales y fundamentos legítimos y de procedencia que se prevén para la aplicación de esta medida cautelar sino que además se debe analizar la compatibilidad de estas causales con las que están consagradas en la Convención Americana, ya que por vía legal pudiesen existir criterios o causales que vayan en contra vía de la Convención, en pocas palabras, para la aplicación de la medida de prisión preventiva debe primar lo que está consagrado en la convención respecto de esto y por encima de las leyes nacionales ya que pueden existir causales de procedencia dentro del Ordenamiento Jurídico Penal Nacional, en este caso Colombiano, que sean insuficientes y no válidas.

Por ejemplo, el criterio de la reincidencia no puede ser tomado como un criterio rector a la hora de hacer el análisis de la procedencia de la prisión preventiva, pensando en un posible riesgo procesal, ya que esto podría terminar atentando con el principio de inocencia.

No se pueden perder de vista en ningún caso donde haya indicios razonables de la vinculación de un presunto culpable con un hecho delictivo investigado los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendiendo que esta será necesaria solo cuando no exista otro medio para lograr asegurar los fines del proceso, proporcional en cuanto a que lo sacrificado compense lo asegurado y razonable en cuanto al tiempo en el cual se pretende aplicar o extender esta, teniendo en cuenta que si este es muy extenso, no cumple con los máximos legales establecidos o no subsisten los motivos que en un principio justificaron dicha detención, se estaría desconociendo el criterio de razonabilidad y se podría convertir esta en una pena anticipada perdiendo su carácter de preventiva como medida cautelar.

En conclusión se podría decir que La CIDH dentro de la serie de recomendaciones que ha hecho a los estados Americanos para contrarrestar la crisis carcelaria y en consecuencia disminuir y evitar el aumento del hacinamiento carcelario, es la implementación y uso de otras medidas cautelares **DISTINTAS** a la de prisión preventiva, acudiendo a esta exclusivamente en los casos en que sea completamente indispensable, y en donde se esté frente a la obligación de cumplir con una necesidad social apremiante e ineludible.

Atendiendo también a los Principios y Buenas Prácticas y al contenido y alcance del derecho a la libertad personal, los Estados se encuentran bajo la **OBLIGACIÓN** de incorporar dentro de su ordenamiento jurídico medidas alternativas diferentes a la de prisión preventiva, y que sustituyan a esta y sean aplicables a cualquiera de las etapas del proceso penal: la etapa previa, la del juicio y la de la ejecución de la pena.

A continuación, se resumirá el catálogo de medidas alternativas posibles que propone la Comisión:

- Ñ La promesa por parte de la persona imputada de someterse al procedimiento penal sin provocar su obstaculización.
- Ñ Someterse de manera obligatorio al cuidado y vigilancia de una entidad competente y que le sea fijada.
- Ñ Presentarse obligatoriamente de manera periódica antes el juez o ante alguna autoridad que sea fijada por él.
- Ñ Prohibírsele que salga sin previa autorización del ámbito territorial que le sea fijado.
- Ñ Retención de sus documentos de viaje.
- Ñ Prohibírsele concurrir a ciertos lugares o reuniones, o acercárseles a algunas personas, siempre y cuando su derecho de defensa no se vea afectado por esto.
- Ñ Que abandone inmediatamente su domicilio, en los casos donde se presente la violencia doméstica y donde el imputado conviva con la víctima.
- Ñ Prestación de una caución pecuniaria o fianza por parte del mismo imputado o de una tercera persona.
- Ñ Someterse a la vigilancia bajo un dispositivo electrónico de ubicación o rastreo.
- Ñ El arresto domiciliario. ((CIDH) C. I., 2013, págs. 88,89)

Es importante no perder de vista que estas medidas alternativas propuestas por la Comisión, deben ser reguladas y supervisadas adecuadamente, de manera que atiendan a criterios de igualdad material y proporcionalidad, teniendo en cuenta por ejemplo en el caso de la fianza, la capacidad económica del imputado, o en la prisión domiciliaria la capacidad de subsistencia que en algunos casos se podría ver afectada por ejemplo en el de una madre que sale todos los días a conseguir su sustento, sino puede salir no puede subsistir, y así debe mirarse la viabilidad de cada una de las medidas alternativas en cada caso en concreto.

Como soporte adicional a lo expresado por la CIDH respecto del abuso de la prisión preventiva en las Américas y centrándonos especialmente en la situación de Colombia, insertaré a continuación unos datos graficados por el informe de abril 2021 del INPEC con datos relevantes respecto de las personas que se encuentran en prisión preventiva:

En la primera gráfica a continuación nos muestran la situación jurídica de las PPL intramuros, sindicados y condenado:

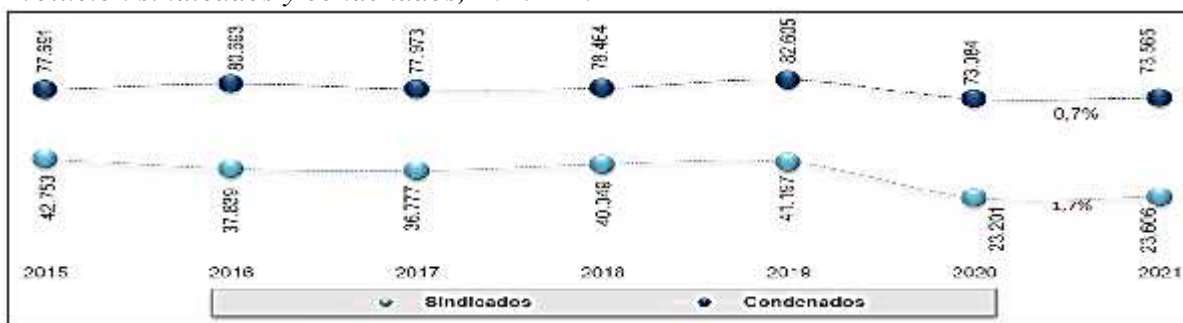
Figura 6  
*Situación jurídica, PPL intramuros*

Región	Sindicados					Condenados					PPL intramuros
	H	M	Total	Participación		H	M	Total	Participación		
				Por regional	Por situación				Por regional	Por situación	
Centro	6.153	766	6.920	29,3%	19,3%	27.404	1.530	28.934	19,3%	80,7%	30.854
Occidental	4.775	510	5.285	22,4%	20,1%	12.876	366	13.242	19,1%	71,9%	16.027
Norte	4.177	180	4.357	18,2%	47,2%	4.713	107	4.820	5,6%	52,5%	9.127
Oriente	2.296	280	2.576	10,7%	25,5%	6.049	393	6.442	9,0%	74,2%	9.766
Noroccidental	1.870	350	2.220	9,3%	18,5%	5.636	881	6.517	12,6%	81,2%	11.717
Vieja Caldas	2.019	351	2.370	10,0%	19,9%	2.780	730	3.510	12,9%	60,1%	11.000
<b>Total</b>	<b>21.202</b>	<b>2.404</b>	<b>23.606</b>	<b>100,0%</b>	<b>24,3%</b>	<b>69.056</b>	<b>4.507</b>	<b>73.563</b>	<b>100,0%</b>	<b>75,7%</b>	<b>97.171</b>

*Nota. Fuente:* (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 40)

Los PPL intramuros que se hallan en estado de prisión preventiva son 23.606 que corresponden al 24,3% del total de la población intramuros, y son estas PPL que están a la espera de juicio para la resolución de su situación las que representan una mayor dificultad para el sistema.

Figura 7  
Evolución sindicados y condenados, 2015 - 2021



*Nota. Fuente:* (Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC, 2021, pág. 41)

En la gráfica anterior podemos ver que el número de sindicados respecto del número de condenados ha sido muy proporcional el uno respecto del otro, desde el año 2015, donde el número de sindicados es casi la mitad del número de condenados y se nota en los dos últimos años una disminución del número de sindicados respecto del número de condenados.

Según los datos proporcionados por el INPEC en el informe de Abril de 2021 que tomamos como referencia para este trabajo, cerró con una capacidad de 81.500 cupos y 73.565 condenados en ERON, lo que nos permite concluir después de analizar cifras y porcentajes que, si únicamente a cargo del INPEC estuvieran los condenados, a la fecha del corte del informe en mención, se podría decir que no se contara con hacinamiento carcelario a nivel nacional y se tendría disponibilidad de 7.935 cupos.

En el 2017 la CIDH emitió un informe sobre las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva, en el cual hace un seguimiento de la aplicación, efectividad y los desafíos que se han presentado para los estados americanos, en el proceso de aplicación de algunas de las medidas alternativas a

las cuales hizo alusión la CIDH en el Informe del año 2013 sobre el Abuso de la Prisión Preventiva en las Américas, citado anteriormente.

Aunque la CIDH ha evidenciado un esfuerzo por parte de los Estados Americanos para la implementación de las medidas alternativas, este no ha sido suficiente ya que siguen siendo varios los desafíos que estos aún deben enfrentar para que la prisión preventiva como medida cautelar penal deje de alejarse de su carácter excepcional y se aplique bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El informe sobre Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva también sirve como guía a los Estados Americanos para que tomen de base las estrategias y reformas utilizadas por otros estados en la implementación de estas medidas.

Para la CIDH el uso de las Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva puede traer múltiples beneficios, como evitar la estigmatización por parte de la sociedad a la persona que está siendo investigada, afectaciones al grupo familiar, la reincidencia, el gasto de recursos públicos, además de evitar la desventaja que considera la Comisión tendría la persona que enfrenta el proceso penal en Prisión Preventiva a aquella que lo enfrenta en libertad.

Varios de los Estados Americanos en los últimos años entre esos Colombia, han realizado actos encaminados a la implementación de algunas de las Medidas Alternativas, entre ellas se observa que los mecanismos electrónicos de seguimiento, los procesos de justicia restaurativa y los programas de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial han sido las medidas en las que se han visto más esfuerzos para su implementación por parte de los Estados, aunque aún muchas cosas por mejorar.

También se observa por parte de la CIDH que algunos de los Estados Americanos incluido Colombia, han hecho uso de otras medidas que van dirigidas a las disminuciones del uso abusivo de la Prisión Preventiva, entre estas se destacan: la revisión de manera periódica de la situación de las personas que se hallan bajo Prisión Preventiva, medidas que aseguren la celebración de las audiencias y la realización de audiencias dentro de los Centros Carcelarios. La Comisión destacó la celebración de audiencias previas para analizar la procedencia o no de la imposición de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva que han sido llevadas a cabo por Brasil, estas se realizan con el fin de evitar privaciones de la libertad innecesarias y a su vez promover el uso de otras Medidas Alternativas a la de Prisión Preventiva.

La CIDH aplicó un enfoque de género teniendo en cuenta la situación de discriminación, vulnerabilidad y los estereotipos a los que se han visto sometidas históricamente las mujeres y un enfoque diferenciado frente a las personas que hacen parte de grupos que se encuentran en situaciones especiales de riesgo.

Para tener en cuenta un enfoque de género se debe tener en cuenta todos los factores y las situaciones de riesgo a las que se podría ver sometida una mujer, tanto en el ámbito sexual, físico, psicológico, económico, obstétrico, espiritual y emocional. A su vez se debe también tener en cuenta las diversas orientaciones sexuales o de género.



Los grupos de especial riesgo como lo son las personas pertenecientes a grupos étnicos, personas mayores, personas con discapacidades, y LGTBI, que para la Comisión los estados deben optar por la imposición de otras medidas a estas personas ya que el uso de una Medida Preventiva de Prisión a estas podría afectarles en mayor medida y ponerlas en una situación de vulnerabilidad, por la discriminación que aún hoy día sufren estas personas dentro de los Centros Carcelarios, por tanto es recomendable evitar privarlas de su libertad de manera preventiva cuando esta no sea estrictamente necesaria y en su lugar aplicar Medidas Alternativas.

Son muchos los desafíos que aún enfrentan los Estados Americanos, entre ellos están las políticas criminales de estos países, que proponen aumentar el encarcelamiento para los delitos, con la excusa de generar mayor seguridad a la ciudadanía, esto es algo que impide en gran medida que a las personas se les apliquen Medidas Alternativas y aumente el uso de la Prisión Preventiva, dándole un carácter populista a las políticas criminales, sumándole a esto los discursos de las autoridades sobre la ya mencionada “seguridad ciudadana” y la presión que inyectan los medios de comunicación que, al querer complacer a la ciudadanía con la aplicación abusiva y discriminada de la Prisión Preventiva como creencia que esta es la única forma de brindarles seguridad, se hace aún más difícil retornar la excepcionalidad a esta medida cautelar, justificando así el uso y abusivo de la misma.

También se presentan como desafíos la inadecuada defensa pública, la falta de coordinación que se presenta entre las instituciones que pertenecen a la administración de justicia y las sanciones o medios de control disciplinario que se ejercen sobre las autoridades judiciales a modo de castigo y como medio de presión para que no hagan uso de otras Medidas Alternativas.

La Comisión ha sido informada de los obstáculos y la presión bajo la cual están sometidos los operadores judiciales, y que no provienen solo de la opinión pública sino también de la misma judicatura, provocando que algunos jueces se abstengan de decretar Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva ya que tienen miedo de ser sancionados o removidos de sus cargos.

La CIDH en su informe de seguimiento de Medidas Alternativas se centró en 5 de las recomendaciones dadas en el informe sobre el Abuso de la Prisión Preventiva:

**De carácter general relativas a políticas del Estado:** se sugiere tomar medidas administrativas, legislativas y judiciales que propendan por la disminución del uso excesivo de la Prisión Preventiva de manera que se pueda recobrar el carácter excepcional que debe tener esta medida, y garantizando la limitación de su aplicación basándose en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y la presunción de inocencia.

Las tres ramas del poder público deben trabajar en conjunto y es de suma importancia que la comunidad se encuentre involucrada en la creación de políticas que implementen otras medidas alternativas, también es importante tener en cuenta una perspectiva diferencial y de género como ya lo mencionamos anteriormente, es importante que los titulares de estos derechos participen de manera activa en las decisiones que los podrían afectar directamente.

**Erradicación de la prisión preventiva como herramienta de control social o pena anticipada:** esta busca redirigir las políticas públicas y criminales para que esta medida cautelar se aplique de carácter excepcional, contemplando la posibilidad de incrementar los delitos a los que les cabe la aplicación de la Prisión Preventiva y no entorpecer el uso de los mecanismos que permitan la excarcelación de aquellos que se hallen bajo esta medida y estén a la espera del juicio.

**Defensa pública:** atendiendo al derecho de defensa y a la obligación que tiene el Estado de proporcionar un abogado a quien no tenga recursos para sufragarse uno por sus propios medios, la Comisión considera que se deben fortalecer los sistemas de defensa pública, ampliando su cobertura y mejorando la calidad del servicio que se presta, para con esto prestar una adecuada, oportuna y eficaz defensa, protegiendo los derechos fundamentales de toda persona que señale de cometer un delito.

Se propone el otorgamiento de autonomía administrativa, financiera y funcional a los sistemas de defensa pública, de manera que tengan la misma capacidad de procesar los casos como la fiscalía, puesto que se ha evidenciado que la cobertura que puede prestar el sistema de defensa no es correlativo con el número de casos que deben atender, haciendo que la calidad del servicio no sea la mejor; también se debe brindar una estabilidad reforzada a sus defensores públicos,

**Uso de medidas alternativas a la prisión preventiva:** se quiere garantizar el carácter excepcional de la medida de Prisión Preventiva, haciendo uno de otras medidas cautelares alternativas que sean menos gravosas, y para las cuales los Estados deberán disponer los recursos necesarios para hacer uso de estas de manera eficaz.

**Diligencia en los procesos y rectificación del retardo en los procesos:** lo que pretendía la Comisión con esta recomendación era que a los procesos en los que se encuentren PPL bajo la medida cautelar penal de Prisión Preventiva se les dé prioridad, de manera que se eviten los retardos innecesarios e injustificados para llevar a estas personas a juicio lo más pronto posible, evitando prolongar su privación y hacer que esta no sobrepase los términos y límites establecidos por la ley y que a quienes ya se les haya cumplido el término correspondiente se les deje en libertad mientras finaliza el proceso o si antes de cumplirse el término no se haya la necesidad de continuar con la privación sea levantada la medida cautelar, para esto se habrían de establecer mecanismos de supervisión.

Además de pretender que la imposición de esta medida se haga siempre de manera oral, en audiencia, pudiendo también hacer uso de sistemas de vídeo para cumplir con este requisito, y en donde comparezcan ambas partes, con el fin de garantizar los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad.

Respecto a *los avances e implementación de las medidas* anteriormente mencionadas y sometidas a seguimiento podemos decir que en Colombia:

**Respecto de la primera:** se han tomado las siguientes medidas en las tres ramas del poder público

*Como medida legislativa*, la CIDH destaca en Colombia la Ley No. 1760, en la cual se limita el uso de la Prisión Preventiva, imponiendo la responsabilidad a la autoridad judicial de evidenciar que esta medida es el único medio capaz y eficaz de garantizar el cumplimiento de los fines perseguidos y además de estos, que quien esté sindicado de cometer el delito representa un verdadero peligro para la ciudadanía.

Se establecieron en esta ley como términos procesales, 120 días máximo entre la presentación del escrito de acusación y el inicio de la audiencia de juicio oral y hasta 150 días entre la audiencia del juicio oral y la lectura del fallo.

*Como medida administrativa*, la CIDH nota que el 19 de mayo de 2015 el Consejo Nacional de Política Económica y Social de Colombia, publicó el Documento CONPES 3828 Política Penitenciaria y Carcelaria, que “busca darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria”, articulando la política penitenciaria y política criminal, racionalizando el uso de las medidas privativas de libertad, y la búsqueda de soluciones para las personas que estén bajo Prisión Preventiva, a su vez se espera reducir el índice de hacinamiento carcelario y aumentar las salas de audiencias.

*Como medida judicial*, se destacó por parte de la CIDH el papel de la CSJ al sentar un precedente con la emisión de algunos fallos que prohibieron la exclusión que se pretendía hacer de algunos delitos para el cese de la Prisión Preventiva a aquellos, ya que no estaban sustentados con bases objetivas, sino que estos simplemente respondían al discurso de la “seguridad ciudadana”, “peligrosidad”, “repercusión social”, entre otras de la misma clase.

La sentencia 85126 emitida por la Sala Penal de la CSJ el 20 de abril de 2016, dispuso que los plazos para la investigación y juzgamiento que se aplicaban a la detención preventiva, se aplicarán a todo tipo de delitos.

La ley No. 1121 de 2006, expele a las personas que son acusadas de cometer delitos que estén relacionados con terrorismo, secuestro o extorsión, de los beneficios carcelarios.

La sentencia 84957 emitida por la Sala de Casación Penal de la CSJ, el 11 de mayo de 2016, donde se permite aplicar la libertad provisional al vencer los términos procesales, a personas procesadas por la comisión de delitos sexuales en contra niños, niñas y adolescentes.

**Respecto de la segunda:** la CIDH avizora en Colombia avances en materia legislativa plasmados en la ley No. 1760 de 2015, la cual excluye la posibilidad de que se determine la Prisión Preventiva basándose en la pena contenida en el delito que se endilga, consagrándose en el artículo 2 de esta ley, modificando el artículo 308 del CPP.

Para la CIDH es preocupante la modificación que hizo la Ley No. 1786 de 2016 a la Ley No. 1760 de 2015, ya que se estableció un manejo diferente a la concesión de libertad respecto a

determinados delitos, modificando las causales para la terminación de la Prisión Preventiva supeditándola a los términos de duración establecidos para proceso penal.

**Respecto de la tercera:** la Comisión emite una consideración general, la cual considera que en los Estados Americanos aún se observa que los servicios de defensa pública son inadecuados y que esta es uno de los motivos que prolongan el régimen de la Prisión Preventiva.

En cuanto a *las Medidas Alternativas*, se realizó un seguimiento por parte de la CIDH a los:

**Mecanismos electrónicos de seguimiento**, el que tiene como fin determinar el tránsito de una persona procesada dentro de un determinado radio de desplazamiento.

Se han presentado algunos obstáculos en la implementación de estos mecanismos, como por ejemplo la aplicación limitada que se ha observado de estos, ya que se prefiere aplicar a las personas que cuentan con una condena, que como Medida Alternativa a aquellos que están bajo Prisión Preventiva, además para las personas de bajo recursos esta medida podría ser una medida discriminatoria, ya que al ser una medida similar a la fianza, las personas de bajos recursos no pueden acceder a la aplicación de un dispositivo electrónico, por esto es de suma importancia no perder de vista la igualdad material al momento de acudir a esta Medida Alternativa, y en caso de comprobarse la incapacidad económica de la persona se opte por la aplicación de otra medida o no se cobre por el uso del dispositivo.

También se han presentado retrasos en la implementación de esta medida en muchos de los Estados Americanos, a pesar de que en algunos de estos ya se encuentra regulada esta medida, esto se atribuye principalmente a lo costoso que podría resultar la aplicación del sistema que pondría en funcionamiento estos mecanismos electrónicos.

**Procesos con aplicación de la justicia restaurativa**, en los que a través de un mediador las partes que hacen parte del conflicto, víctima, acusado, y demás afectados cuando los hubiere, celebran una especie de conciliación para decidir sentencias. Estos acuerdos deben lograrse de manera libre y voluntaria y con el consentimiento de la víctima.

Los Estados deben promover estrategias y crear políticas encaminadas a generar una cultura que posibilite la aplicación de los procesos de justicia restaurativa por parte de las autoridades y la comunidad.

**Tratamiento de drogas con la supervisión judicial**, estos programas de tratamiento más conocidos como “tribunales o corte de drogas” buscan brindarle tratamiento y lograr la rehabilitación de las personas infractoras que son dependientes de las drogas.

“La Comisión observa que en los países que han implementado estos programas, existen diversas modalidades, principalmente respecto de los criterios de elegibilidad, tipo de tratamiento, duración, población beneficiaria, y existencia de otros servicios sociales complementarios al tratamiento” ((CIDH) C. I., 2017, pág. 99).

Estos programas han sido criticados por tomar un enfoque meramente judicial y dejando de un lado la salud pública y ha habido informes presentados a las CIDH que hablan de violaciones a los derechos humanos de las personas que han sido recluidas en estos centros de rehabilitación.

## Conclusiones

El Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia, como se pudo evidenciar a lo largo del trabajo, y a su vez reconocido por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, el INPEC, la crisis del hacinamiento carcelario causada por la sobrepoblación carcelaria, es una problemática que hoy por hoy después de más de 20 años de haberse reconocido esta y declarado el ECI por la Corte Constitucional en el año 1998, sigue vigente y es una situación que afecta profundamente los derechos y la dignidad humana de las PPL, a sus familias y también a nosotros como sujetos activos de la sociedad Colombiana.

Son múltiples las causas que se han concluido como generadoras de la crisis de hacinamiento carcelario que conlleva la violación masiva y repetitiva de los DDHH, los derechos fundamentales y la trasgresión de la dignidad humana de los sujetos penados y por consiguiente la falta de oportunidades, reincidencia y no resocialización de los sujetos post-penados.

Se han ejecutado posibles “soluciones” como:

- La ampliación y construcción de infraestructura con el fin de generar más cupos dentro de los ERON,
- La reforma al Código Penitenciario y Carcelario la ley 65 de 1993 reformada en muchos artículos por la ley 1709 de 2014,
- La reestructuración que se plantea del INPEC entre muchas otras ordenadas.

A pesar de que se ha demostrado un interés por parte de las autoridades competentes con miras a solucionar el problema, no se ha podido lograr dicho cometido, pues como lo plantean varios autores mencionados en este trabajo y también como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencias T-388-2013 y la T-762-2015 el problema radica en la Política Criminal de nuestro país, que poco o nada ha aportado como solución a dicha problemática, sino que más bien parece que las acciones que ha tomado han tendido a agravarla.

Nuestra Política Criminal se ha basado en la producción de más delitos y en el endurecimiento de las penas ya existentes, endilgándoles la consecuencia de la pena privativa de la libertad a más tipos penales y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva a más delitos, la cual se ha aplicado de manera abusiva y repetitiva por parte de los funcionarios judiciales al punto de olvidar el carácter “cautelar” y “excepcional” de la misma y que como fue mencionado por la misma CIDH termina siendo en la mayoría de los casos una pena privativa de la libertad anticipada, violentando el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal.

De esta manera y antes de convertir nuestra política criminal en una herramienta o medio con miras a aportar a la solución de la problemática de sobrepoblación y fenómeno de hacinamiento carcelario, se ha convertido en un medio que ayuda a la prolongación del mismo.

Por tanto y a pesar de la creación de nueva infraestructura así mismo como se crean nuevos cupos del mismo modo se llenan y sobrepasan la capacidad de estos, ya que con base en nuestra Política Criminal y en las posturas de muchos de nuestros jueces, se han dedicado a aplicar la Pena Privativa de la Libertad y la medida cautelar de prisión preventiva a diestra y siniestra, con el pensamiento erróneo de que solo en los ERON se puede lograr una efectiva rehabilitación del condenado que lleve consigo una resocialización exitosa y redención de la pena.

Lastimosamente este pensamiento ha dejado también de lado criterios objetivos como lo son las Reglas de Tokio, para establecer cuándo es realmente necesaria la aplicación de la Pena Privativa de la Libertad.

Así el “proceso de resocialización” se convierte en un círculo vicioso, miremos por qué:

Un sujeto comete una conducta que transgrede el ordenamiento jurídico, que está tipificada como delito, y que gracias a la Política Criminal de nuestro país, al endurecimiento de las penas y a la costumbre o pensamiento de los jueces de que la única manera de rehabilitar y resocializar a este sujeto es aplicándole la Pena Privativa de la Libertad, va a la Cárcel, en donde a causa de la sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento no se pueden llevar a cabo y ejecutar los actos (recreación, educación, actividades laborales, asistencia en salud, etc) encaminados a cumplir con el proceso de resocialización y brindar la protección de los derechos del sujeto penado. Por tanto, al momento de este cumplir con su pena, recuperar su libertad e intentar reinsertarse en la sociedad, no va a poder hacerlo ya que no va a contar con las herramientas necesarias para esto, lo que lleva a que el sujeto post-penado pierda la fe frente al proceso de resocialización y al ver la falta de oportunidades vuelva a reincidir en la comisión de conductas punibles, y como resultado de esto vuelve y se repite el proceso convirtiéndose en un círculo vicioso.

Con base en lo anterior es acertado afirmar que la sobrepoblación carcelaria que causa el fenómeno del hacinamiento carcelario y que a su vez es generador del Estado de Cosas Inconstitucional, tiene una incidencia directa en el fracaso de la resocialización en Colombia.

Pero no podemos perder la fe, sí hay solución al problema de hacinamiento carcelario:

- Transformación total del INPEC, buscando si es posible su desmantelación, en busca de acabar con el foco de corrupción que se ve en esta institución y la descentralización del poder de decisión de esta.
- En cuanto a la parte estructural: alternativa de reconstrucción teniendo en cuenta el ejemplo de la Cárcel distrital.

- Llevar a cabo las adecuaciones estructurales necesarias, con el fin de brindar espacios dignos, con condiciones de vida mínimas y en donde se puedan llevar a cabo las actividades de resocialización.
- Crear procesos de resocialización con un enfoque productivo y competitivo.
- Aplicación de medidas y penas alternativas a las de prisión.
- Forjar una Política criminal con carácter preventivo, sustentada y sostenida bajo la protección de los DDHH.

y como lo expresó la Corte Constitucional, que debe haber un trabajo y un compromiso articulado entre las distintas entidades e instituciones competentes para atacar todas las causas del hacinamiento carcelario generador del Estado de Cosas Inconstitucional y del fracaso del proceso de resocialización que no solo se extiende a los sujetos penados que se encuentran en los ERON sino también a los post- penados al momento de intentar reinsertarse en la sociedad como sujetos activos de la transformación positiva de la misma.



## Bibliografía

- (CIDH), C. I. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/>
- (CIDH), C. I. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*.
- Abecé de la ley 1709 de 2014. (2020). *epn.gov.co*. Recuperado el 15 de Septiembre de 2020, de [www.unilibrecucuta.edu.co](http://www.unilibrecucuta.edu.co)
- Acero, E. p. (16 de Mayo de 2016). *Razón Pública*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de <https://razonpublica.com/el-problema-carcelario-si-tiene-solucion/>
- Acero, L. C. (4 de Octubre de 2018). *El tiempo*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2020, de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/otras-ciudades-277268>
- Acosta, D. (1996). *Sistema integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario. Reflexión en torno a la construcción de un modelo de atención a internos*. . Bogotá: INPEC.
- Arnold, A. L. (2004). *Prisons and their Moral Performance: A Study of Values, Quality, and Prison Life*. Oxford University.
- Auto 110-20 Corte Constitucional. (2020). *Gaceta Constitucional*. Medellín, Colombia: Corte Constitucional.
- Colombia, Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3828. (2015). *Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia*. Colombia.
- Congreso de la República. (s.f.). Ley 1709 de 2014. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1709\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html)
- Constitución Política de Colombia 1991. (31 de 08 de 2020). *Gaceta Constitucional*. Medellín, Colombia: Asamblea Nacional Constituyente.
- Coyle, A. (2005). *Understanding prisons. Key issues in policy and practice*.
- Cuando la Higiene Vulnera los Derechos Fundamentales. (s.f.). *www.revistasemana.com*. Recuperado el 28 de octubre de 2011, de <http://www.semana.com/opinion/cuando-higiene-vulnera-derechos-fundamentales/166749-3.aspx>
- Decreto 2000 de 2003 . (31 de Agosto de 2020). *Diario Oficial*. Medellín, Colombia: Presidente de la República.
- El Congreso de Colombia. (s.f.). Ley 415 de 1997. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659884>
- Fernández, R. S. (2015). *Resocialización y Dignidad Humana en el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano*. Obtenido de [www.unilibrecucuta.edu.co](http://www.unilibrecucuta.edu.co)
- Grupo de Derecho de Interés Público GDIP. (2010). *Situación carcelaria en Colombia. Informe sombra presentado al CDH de las Naciones Unidas en respuesta al sexto informe de Colombia*. . Bogotá: Universidad de los Andes.
- Informe Estadístico No. 04 Población Privada de la Libertad INPEC. (Julio de 2021). *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Estadística. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/>

- Informe Estadístico Población Privada de la Libertad INPEC. (2019). *Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. Bogotá: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Estadística.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2016). Bogotá, Colombia: Oficina Asesora de Planeación - Grupo Estadística.
- Jiménez, N. H. (2018). El Fracaso de la Resocialización en Colombia. *Revista de derecho, Universidad del Norte*, 49, 1, 41.
- Josefina alfonsín, G. c. (s.f.). *MUJERES TRANS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: LA INVISIBILIDAD TRAS LOS MUROS*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2021, de [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros\\_Final-8.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf)
- Ley 1709 de 2014. (31 de Agosto de 2020). Diario Oficial. Medellín, Colombia: Congreso de la República.
- Ley 415 de 1997. (31 de Agosto de 2020). Diario Oficial . Medellín, Colombia: El Congreso de Colombia.
- ley 599 del 2000 Código Penal. (s.f.). *Diario Oficial*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario. (31 de Agosto de 2020). Diario Oficial. Medellín, Colombia: El Congreso de Colombia.
- Manual Sobre Estrategias Para Reducir El Hacinamiento En Las Prisiones. (2014). UNODC (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO). Naciones Unidas.
- Medidas Covid En Centros Penitenciarios y Carcelarios. (2020). *Ministerios de Justicia y del Derecho*. Recuperado el 15 de Marzo de 2020, de <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/medidas-covid-19-en-centros-penitenciarios-y-carcelarios-del-pa237s>
- Ministerio De justicia y Del Derecho. (2014). Plan de desarrollo y rehabilitación del sistema penitenciario nacional. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. Obtenido de [www.scielo.org.co](http://www.scielo.org.co)
- Periódico El Tiempo. (25 de octubre de 2011). *Hallan 4 celulares en la celda de alias "El Cebollero"*.
- Plan de Acción y Sistema de Oportunidades P.A.S.O. (2004). Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). (14 de Diciembre de 1990). Resolución 415/110. Asamblea General.
- Sampedro, J. (1998). *Apuntes Sobre La Resocialización En El Sistema Penitenciario Colombiano*.
- Sentencia T-153 Corte Constitucional. (28 de Abril de 1998). Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá, Colombia: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Sentencia T-213-11 Corte Constitucional. (2013). Gaceta de la Corte Constitucional. Medellín, Colombia: Corte Constitucional.
- Sentencia T-388 . (2013). Gaceta de la Corte Constitucional. Bogotá, Colombia: Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Sentencia T-762-15 Corte Constitucional. (2015). Gaceta de la Corte Constitucional. Medellín, Colombia. Obtenido de <http://www.secretariasenado.gov.co>

